

**CORTE DE APELACIONES**  
**SANTIAGO**

**SANTIAGO**, cuatro de agosto del año dos mil tres.

**VISTOS:**

Se ha instruido este proceso rol N° 2.182-98 "Luis Rodríguez", por los delitos de **Sustracción de Menores con Homicidio** cometidos en contra de Leonidas Isabel Díaz Díaz y Jaime Max Bastías Martínez, ilícitos previstos y sancionados en los artículos 142 y 391 del Código Penal; **Secuestro con Homicidio** cometido en contra de Alfredo Andrés Moreno Mena; Luis Miguel Rodríguez Arancibia; Luis Alberto Verdejo Contreras y Luis Suazo Suazo, descritos y sancionados en los artículos 141 y 391 del Código Penal; y **secuestro** cometido en contra de Luis Abraham González Plaza, descrito y sancionado en el artículo 141 del Código Penal para establecer la responsabilidad del acusado: **RUBEN OSVALDO BARRIA IGOR**, chileno, nacido en Osorno el 15 de enero de 1947, 56 años, casado, que lee y escribe, Carabinero en retiro, Cédula de Identidad N° 5.585.085-2, domiciliado en Pasaje Deimos N° 7596, Villa Las Torres comuna de Cerrillos, apodado "el chino Barría".

A fojas 1 rola querrela interpuesta por Ismael Rodríguez Arancibia, en contra de Augusto José Ramón Pinochet Ugarte y de quienes resulten responsables de los delitos de homicidio calificado, cometidos en las personas de **Luis Miguel Rodríguez Arancibia; Alfredo Andrés Moreno Mena; Luis Verdejo Contreras y Jaime Max Bastías Leiva**, fundándola en que el día 12 de octubre de 1973 las víctimas se encontraban en la Quinta de Recreo El Sauce de Puente Alto, que en dicho lugar fueron detenidos por funcionarios de Carabineros, conduciéndolos luego a la Comisaría de Puente Alto, más tarde a la Cuarta Comisaría de Carabineros de Santiago y desde ahí hasta la ribera del Río Mapocho, donde los mismos Carabineros procedieron a dispararles dándoles muerte; agrega que el

detenido Luis Abraham González Plaza, fue el único sobreviviente y que gracia a su testimonio se pudieron aclarar los hechos.

A fojas 103 se ordena acumular el proceso rol N° 18.400 del Vigésimo Juzgado del Crimen de Santiago, por tratarse de los mismos hechos investigados en esta causa.

A fojas 116 rola auto de procesamiento dictado el 31 de octubre del año pasado en contra de Rubén Osvaldo Barría Igor.

A fojas 147 y 148 se agregó el extracto de filiación y antecedentes del procesado, el cual registra las siguientes anotaciones prontuariales: 1) rol N° 49.787/1972 del 2° Juzgado del Crimen de Santiago, condenado el 24 de agosto de 1972 por cuasidelito de lesiones a doscientos escudos de multa, anotación certificada de conformidad al artículo 350 del Código de Procedimiento Penal a fojas 222, donde se expresa que Rubén Osvaldo Barría Igor el 24 de agosto de 1972 como autor de cuasidelito de lesiones cometido el 3 de mayo de 1971, a la pena de doscientos escudos de multa que fueron cancelados; y 2) causa rol N° 34.989/1980 del Juzgado del Crimen de Melipilla, condenado el 12 de noviembre de 1982 a sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo como autor del delito de portar arma de fuego sin licencia, pena cumplida, anotación certificada a fojas 178 vuelta.

A fojas 254 se declaro cerrado el sumario.

Por los antecedentes y pruebas acumuladas durante el sumario, a fojas 255 se dictó acusación en contra de Rubén Osvaldo Barría Igor, como autor Sustracción de Menores con Homicidio cometidos en contra de Leonidas Isabel Díaz Díaz y Jaime Max Bastías Martínez; Secuestro con Homicidio cometido en contra de Alfredo Andrés Moreno Mena; Luis Miguel Rodríguez Arancibia; Luis Alberto Verdejo Contreras y Luis Suazo Suazo, y secuestro cometido en contra de Luis Abraham González Plaza.

A fojas 268, el querellante se adhirió a la acusación de oficio y demandó civilmente al Estado de Chile por el daño moral sufrido por los familiares de las víctimas, solicitando la cantidad de setecientos millones de pesos (\$700.000.000,00) para cada una de ellos, lo que arroja

un monto total de dos mil ochocientos millones de pesos (\$2.800.000.000,00), teniendo como argumento que el partícipe directo de los hechos era un funcionario público, pues era miembro de Carabineros de Chile y, que en virtud de dicha condición, cabe responsabilidad civil al Estado de Chile, representado para estos efectos por el Consejo de Defensa del Estado.

A fojas 273, la víctima Luis González Plaza también presenta demanda civil en contra del Estado de Chile, por la suma de setecientos millones de pesos (\$ 700.000.000,00) basado en los mismos argumentos de la querellante.

A fojas 322 el Consejo de Defensa del Estado contestando la demanda civil interpuesta por la querellante, argumenta en primer término que de la manera planteada la demanda civil corresponde acoger la incompetencia del Tribunal para conocer de esta acción civil; en subsidio la prescripción de la acción por haber transcurrido más de cuatro años contados desde la fecha de cometido el delito hasta que se ejerció la acción impetrada; luego expresa la inexistencia de la pretendida responsabilidad objetiva e imprescriptible del Estado; a continuación plantea una controversia sobre los hechos; prosigue argumentando que el Fisco de Chile no tiene ninguna responsabilidad en los hechos investigados pues el hecho investigado no ha sido cometido por un órgano del Estado; se afirma en la improcedencia de la indemnización solicitada al haber sido la demandante indemnizada en conformidad a la Ley 19.123; finalmente invoca el monto exagerado de la indemnización demandada.

A fojas el 384 Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, procede a contestar la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por Luis Abraham González Plaza, oportunidad en que procede a reproducir los mismos ya argumentos esgrimidos al contestar la demanda mediante su presentación de fojas 322, con excepción de aquella referida a que el actor fue ya resarcido conforme a las disposiciones de la ley N° 19.123..

Vencido el término probatorio, se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal,

decretándose las medidas para mejor resolver de fojas 440, 441, 442; luego se trajeron los autos para fallo.

**CON LO ANTES INDICADO Y TENIENDO LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:**

**RESPECTO DE LA ACCION PENAL.**

**PRIMERO:** Que para el establecimiento del ilícito, se han reunido en autos los siguientes elementos de convicción:

**QUERELLAS:**

1) de fojas 1 de estos autos, deducida por Ismael Rodríguez Arancibia; Patricio Moreno Mena; Pedro Verdejo Contreras y Luis Germán Bastías Leiva en contra de Augusto José Ramón Pinochet Ugarte de los que resulten responsables de los delitos de homicidio calificado, cometidos en las personas de sus hermanos **Luis Miguel Rodríguez Arancibia; Alfredo Andrés Moreno Mena; Luis Verdejo Contreras y Jaime Max Bastías Leiva**, respectivamente fundándola en que el día 12 de octubre de 1973, alrededor de las 16:00 horas, mientras las víctimas se encontraban en la Quinta de Recreo El Sauce de Puente Alto, fueron aprehendidos junto a otras nueve personas, por cuatro funcionarios de Carabineros quienes portaban cascos protectores y metralletas. Entre los trece detenidos se encontraba la menor de 14 años de edad, Leonidas Isabel Díaz Díaz, la cual estaba embarazada, como asimismo Luis Suazo Suazo; Domingo de la Cruz Morales Díaz; David Gilberto Galloso González; Luis Toro Vidal y Luis González Lazo.

Agrega a continuación que a todos ellos los sacaron del local, propinándoles golpes con las culatas de sus metralletas, subiéndolos violentamente a un Jeep, para de esta forma trasladarlos hasta la Comisaría de Puente Alto, lugar en donde los bajaron sin darles ninguna explicación acerca del motivo de la detención y sin registrar ésta en los libros respectivos, los pasaron directamente al calabozo donde estuvieron aproximadamente tres horas, a la mujer la llevaron a otra celda, donde fue violada por los carabineros según ella misma contó después.

Expone la querellante que más tarde, cerca de las 19:00 horas, a los detenidos se les traslado a la Cuarta Comisaría de Carabineros

de Santiago, dependencia en la cual nuevamente lo pasaron a los calabozos sin interrogarlos ni identificarlos, sufriendo otra vez la menor abusos sexuales por parte de carabineros.

Transcurridas unas dos horas de permanencia en dicha unidad policial, un carabinero manifestó a viva voz que serían llevados al Estadio Nacional, sin embargo otro funcionario policial, también a viva voz dijo “estos son patos malos de Puente Alto, hay que fusilarlos”; luego los sacaron de los calabozos, los subieron al Jeep, quedando al mando un capitán que no era de Puente Alto, sino que era al parecer de la Cuarta Comisaría de Santiago, los trasladaron apilados en el mismo Jeep hasta la ribera del Río Mapocho, en un basural cercano al Puente Bulnes, los hicieron descender y cuando todos estaban en medio del basural un carabinero dio la orden de arrancar y simultáneamente el Capitán gritó “mátenlos”, dándose inicio a la balacera por los cuatro carabineros de Puente Alto, a uno de los cuales se pudo identificar como “el chino” de nombre Rubén Osvaldo Barría Igor.

Agrega que nadie pudo arrancar porque fueron alcanzados por las balas, cayendo al lecho del río, falleciendo todos menos el detenido Luis Abraham González Plaza, quien fue el único sobreviviente y que gracias a su testimonio, permitió aclarar los hechos.

Finalmente en cuanto a los hechos sucedidos, acota que los carabineros permanecieron en el lugar por espacio de unos quince minutos, rematando a los sobrevivientes que habían quedado solamente heridos y que sobre los cuerpos acribillados les pusieron un papel con la leyenda “Carabineros de Chile”;

2) A fojas 2 de los autos rol 18.400-2, se encuentra incorporada la querrela deducida por Ismael Rodríguez Arancibia, en contra de quienes resulten responsables del delito de homicidio calificado cometido en la persona de su hermano Luis Miguel Rodríguez Arancibia, resumiendo que su hermano junto a un grupo de personas, fue detenido por carabineros el 13 de octubre de 1973 en Puente Alto, uno de los cuales era apodado “El chino Ríos”, que primero los trasladaron hasta una Comisaría ubicada en la misma comuna y luego a otra unidad ubicada en Santiago

cercana a las calles Ñuble y Maule, que en ninguna unidad registraron sus datos y que en horas de la noche se llevaron al grupo hasta la Ribera del Río Mapocho, donde procedieron a darles muerte, a todos salvo a Luis González Lazo, quien salvó con vida siendo ésta la persona que le relato los hechos materia de la querella;

3) A fojas 169 de los mismos autos rol 18.400-2, se lee la querella interpuesta por Rigoberto Enrique Julio Díaz, por el sustracción de menor con resultado de muerte cometido en la persona de su hermana Leonidas Isabel Díaz Díaz, quien acciona en contra de todos quienes resulten responsables, relatando in extenso la forma en que sucedieron los hechos donde resulto muerta, los mismos expresados en las querellas anteriores de autos; y

4) A fojas 173 de los indicados autos rol 18.400-2, se incorporó la querella deducida por Patricio Moreno Mena, por el delito de homicidio cometido en contra de su hermano Alfredo Andrés Moreno Mena, accionando en contra de todos quienes resulten responsables del ilícito, describiendo los hechos de igual manera que las querellas anteriores.

#### **DENUNCIAS:**

5) A la vez, a fojas 157 de los mismos antecedentes rol N° 18.400-2, aparece un denuncia efectuado por Héctor Contreras Alday, Jefe del Departamento Jurídico de la Vicaría de la Solidaridad, quien acciona por los delitos de homicidio calificado cometido en las personas de Alfredo Andrés Moreno Mena; Elizabeth Leonidas Contreras; Jaime Max Bastías Leiva; Luis Segundo Suazo Suazo; Luis Miguel Rodríguez Arancibia; Luis Alberto Verdejo Contreras; Luis Toro y Domingo de la Cruz Morales Díaz, hecho sucedido el 14 de octubre de 1973, cuando estas personas fueron detenidas en la Quinta de Recreo El Sauce de Puente Alto por efectivos de carabineros, que primero los pasaron por la Comisaría de Puente Alto, luego a la Cuarta Comisaria de Santiago y que en horas de la noche procedieron a conducirlos al Río Mapocho, a la altura del Puente Bulnes, donde los mismos carabineros, entre ellos uno conocido como “El chino”, abrieron fuego en contra del grupo salvando con vida solo Luis González Plaza.

**DOCUMENTOS:****CERTIFICADOS DE DEFUNCIÓN:**

6) A fojas 11 de este ramo, rola certificado de defunción de Luis Alberto Verdejo Contreras, señalando como fecha de su deceso el 14 de octubre de 1973 a las 00:04 horas, no indicándose la causa de su muerte, a la vez a fojas 32 se agregó otro certificado donde se indica como causa de muerte “herida de bala cráneo encefálico”;

7) A foja 30 de estos autos, como también a fojas 14 y 310 de los autos rol 18.400-2, corren certificados de defunción de Luis Miguel Rodríguez Arancibia, donde se consigna como causa de muerte “herida de bala cráneo encefálica/torácica y muslo derecho con salida de proyectiles”, fecha 14 de octubre de 1973 a las 04:40 horas;

8) Asimismo, a fojas 31 y 311 de los autos rol 18.400-2, rolan certificados de defunción de Alfredo Andrés Moreno Mena, indicando el mismo día 14 de octubre de 1973 del deceso, a las 00:04 horas y como causa de muerte “herida de bala torácicas”;

9) A foja 312 de los ya indicados autos rol 18.400-2, rola certificado de defunción de Luis Segundo Suazo Suazo, donde se indica que la fecha de su defunción es el 14 de octubre de 1973 y su causa es herida de bala cráneo encefálica y torácica;

10) También corren fojas 33 y 313 de los autos rol 18.400-2, certificados de defunción de Jaime Max Bastías Leiva, consignándose igual fecha, la causa de muerte “heridas de bala cráneo encefálicas” sucedida a las 04:00 horas; y

11) A fojas 113 y 114 de los mencionados autos rol 18.400-2, rolan certificados de defunción de Elizabeth Leonidas Contreras, indicándose como fecha de su defunción el 14 de octubre de 1973 a las 04,30 horas en el Puente Bulnes - Santiago, causa: herida de bala cráneo encefálica.

12) También en este acápite es del caso dejar consignado que a fojas 213 y 243 del presente cuaderno, se agregaron certificados de defunción de Arturo Humberto Cepeda Canelo y de Bernardino René García Pérez, ambos ex -funcionarios de carabineros que

prestaron servicios en la Cuarta Comisaría de Santiago durante el mes de octubre de 1974.

#### **INFORMES DE AUTOPSIA:**

13) Al respecto a fojas 10 y 55 de los autos rol 18.400-2, rolan copias del informe de autopsia de **Luis Miguel Rodríguez Arancibia**, donde se concluye que la causa de su muerte son heridas de bala cráneo-encefálicas, torácica y del muslo derecho;

14) A foja 45 de los autos rol 18.400-2, rola fotocopia autorizada del informe de autopsia de **Alfredo Andrés Moreno Mena**, concluyéndose que la causa de su muerte son las heridas de bala torácicas, con salida de proyectil;

15) A foja 47 de los autos rol 18.400-2, corre fotocopia autorizada del informe de autopsia de **Jaime Max Bastías Martínez**, donde se expresa que la causa de su muerte son las heridas de bala cráneo encefálicas con salida de proyectiles;

16) A la vez, a fojas 48 de los mismos autos rol 18.400-2, se agrega fotocopia autorizada del informe de autopsia de **Luis Alberto Verdejo Contreras**, donde se argumenta que la causa precisa y necesaria de su muerte son las heridas de bala cráneo-encefálicas con salida de proyectiles;

17) Además, a foja 49 de los indicados autos rol 18.400-2, se adiciona fotocopia autorizada del informe de autopsia de **Luis Suazo Suazo**, donde en sus conclusiones se expresa que la causa precisa y necesaria de la muerte son las heridas de bala cráneo encefálicas y torácicas con salida de proyectil; y

18) Por último, a fojas 94 de los autos rol 18.400-2, se agrega fotocopia autorizada del informe de autopsia de **Elizabeth Leonidas Contreras**, expresándose que la causa precisa y necesaria de la muerte es la herida a bala cráneo encefálica.

#### **INFORMES:**

19) A fojas 35 se agregó informe emanado de la Dirección General de Carabineros, acerca la situación funcionaria de sus

efectivos Rolando Morales Fernández, Fernando Valenzuela Romero, Héctor Valenzuela Gatto y Rubén Barría Igor.

**20)** A fojas 48 de estos antecedentes, se agregó la orden de investigar diligenciada por el Departamento V, Asuntos Internos de la Policía de Investigaciones, donde en sus apreciaciones efectúa un relato de los hechos de acuerdo al testimonio de los querellantes;

A la vez, a fojas 263 y 295 de los autos rol 18.400-2, rola orden de investigar por los mismos hechos, diligenciada por la Brigada de Homicidios Metropolitana.

**21)** A fojas 164 de este ramo, corre informe emanado por el Hospital Barros Luco – Trudeau-, sección traumatología, donde se envía el resumen de la Historia Clínica de Luis Abraham González Plaza.

**22)** A fojas 176 y 226 y 253 de los autos, se agregan informes del Médico Legal con respecto a Luis Abraham González Plaza, donde se expresa en los dos primeros que los elementos de juicio son insuficientes para precisar lesiones, por lo que el perito informante requiere de los antecedentes clínicos de la Posta 3 y del Instituto Traumatológico de Santiago para expedir el informe respectivo; Así, se incorporaron los antecedentes pedidos, según se advierte de las piezas de fojas 131, 164 y 196.

A continuación, este mismo Instituto de Medicina, con el mérito de todos los antecedentes recopilados, en su documento que rola a fojas 253, concluye que Luis Abraham González Plaza presenta secuelas de osteomielitis escapular derecha operada, compatible con origen en herida por proyectil de arma de fuego y que no es posible para los peritos informantes, dado los antecedentes disponibles, precisar la data exacta de las lesiones originales.

**23)** Al respecto también es procedente señalar, que a fojas 195 corre un instrumento emanado del Hospital San Juan de Dios, donde informan que no hay registros de atención de pacientes del año 1973, que solo existen desde 1994 a la fecha.

**24)** A foja 230 de los autos rol 18.400-2, rola copia autorizada de la hoja de vida calificada del carabinero Rubén Osvaldo

Barría Igor, donde en lo referente a los hechos investigados expresa “Quince días de arresto aplicados por el Sr. Prefecto de la Pref. Stgo Sur, Coronel Sr. Mario López Murillo, por afectarle responsabilidad en la investigación practicada a raíz de actuación policial anormal por parte de personal de su Unidad, en la localidad de Puente Alto, ya que sus actuaciones fueron llevadas a límites inaceptables aún cuando haya sido autorizado y dedicarse en forma reiterada a recorrer la población que no le corresponde y practicar detenciones por sospecha a individuos conocidos o presumiblemente conocidos, como es el caso de los hermanos “Bastías”, e incluso trasladar detenidos de un departamento a otro sin razón aparente, pues debió entregarlo a la Unidad del Sector. Lo anterior de conformidad a la Prov. Reservada 236, de 30.X.973, de dicha Jefatura. Notificado bajo acta, se manifestó conforme.”

25) de fojas 256 de los autos rol 18.400-2, rola informe médico legal de Osvaldo Barría Igor, donde se concluye que el sentenciado presenta un cuadro de deterioro Psicoorgánico sobre una personalidad anormal (tipo necesitados de estimación) y una posible neurosis de renta.

26) de fojas 26 rola la fotocopia simple de una declaración jurada prestada el 25 de abril del 2000 por Luis Abraham González Plaza, quien relata los hechos sucedidos y los cuales son los mismos materia del pleito, en idénticos términos a los señalados en la querrela de fojas 1.

27) Viene al caso mencionar que a fojas 182 y siguientes, se encuentra agregado informe de la Dirección de Personal de Carabineros de Chile, dando cuenta del personal institucional que prestó servicios en la Cuarta Comisaría de Santiago, dependiente de la Prefectura Santiago – Sur, al mes de octubre del año 1973.

28) El anterior documento debe ser complementado con el agregado a fojas 27 y siguiente, mediante el cual la Dirección General de carabineros señala que Rubén Osvaldo Barría Igor, desempeñó funciones de Cabo Primero en la referida Cuarta Comisaría.

### **DECLARACIONES:**

29) De **Luis Germán Bastías Leiva**, quien a fojas 69 y 171 de los autos rol 2.182-98 y fojas 168 de la causa acumulada 18.400-2 respectivamente, expresa en síntesis, que el 12 de octubre de 1973, alrededor de las 16:20 en circunstancias que se encontraba en el interior de la Quinta de Recreo "El Sauce" en la comuna de Puente Alto, junto a varios amigos entre los que se contaba una niña apodada "La Motita" y su hermano menor de 16 años de edad **Jaime Max Bastías Leiva**, llegaron hasta donde se encontraban, cuatro funcionarios de carabineros con casco y metralletas, entre los que manifiesta haber reconocido a uno apodado "el Chino" que era el que daba las ordenes a sus colegas, quienes luego de solicitarles sus cédulas de identidad, los detuvieron sin decirles el motivo y los subieron a un jeep no institucional, conduciéndolos a la 20ª Comisaría de Puente Alto, precisando que al parecer, los aprehensores no eran de esa unidad; que una vez que llegaron a la citada Comisaría, los bajaron del vehículo, conduciéndolos hasta el patio, los formaron y nuevamente los subieron al vehículo.

Aclara que entre los detenidos se encontraba Luis González, la menor de 13 o 14 años a quien apodaban "Motita" la cual después supo estaba embarazada y otro muchacho del barrio de nombre Jorge.

Continúa diciendo que los carabineros golpearon a algunos de los detenidos mientras que otros fueron dejados en libertad ese mismo día horas más tarde. Afirma que a su hermano lo dejaron detenido sin darle explicación alguna y a él libre por ser conocido de los carabineros de Puente Alto, y al día siguiente empezó a buscar a su hermano, encontrándolo muerto en el Servicio Medico Legal constatando que su cuerpo y cara presentaban diversas heridas de bala y la masa encefálica estaba destrozada por el efecto de las mismas.

Finaliza expresando que hubo un solo sobreviviente del grupo de nombre Luis González Plaza, quien le narró todos los hechos acontecidos luego de que el fue dejado en libertad.

Por último, señala que entre los agresores no reconoce al Capitán Valenzuela Romero.

**30) De Luis Abraham González Plaza**, quien prestó declaraciones a fojas 37 de los señalados autos rol N° 18.400, como también a fojas 71, 104, 172 y 228 del presente ramo, exponiendo en resumen que el 12 de octubre de 1973, cuando tenía 16 años de edad, mientras se encontraba en el interior de la Quinta de Recreo “El Sauce” de la comuna de Puente Alto, fue detenido por cuatro funcionarios de carabineros fuertemente armados, junto a varios amigos que lo acompañaban, entre los que recuerda a Luis Verdejo, Luis Rodríguez, Leonidas Díaz, Alfredo Moreno, Luis González Lazo, David Gayozo, y los hermanos Bastías; precisa que de todos ellos, solamente Verdejo, Rodríguez, Moreno y uno de los hermanos Bastías eran mayores de edad.

Añade que los Carabineros que los detuvieron eran de la Comisaría de Puente Alto, de los cuales identificó plenamente a Rubén Osvaldo Barría Igor, apodado “el chino” que era cabo segundo y quien daba las órdenes; posteriormente los detenidos fueron apilados en un jeep y trasladados hasta la Vigésima Comisaría de Carabineros y luego de un par de horas, llevados hasta la Cuarta Comisaría de Santiago, donde se agregó un Capitán de esa unidad policial.

Continúa diciendo que eran 14 personas las que iban en el furgón de carabineros y que el mismo día de su detención, en horas de la noche, fueron llevados hasta la ribera del Río Mapocho, donde los hicieron bajar y les gritaron que corrieran, que todos obedecieron o mejor dicho intentaron obedecer, pues apenas empezaron a correr los carabineros hicieron fuego sobre ellos con ametralladoras, que él cayó al Río en la parte que estaba sin agua, con cuatro balazos en diferentes partes de su cuerpo y que dos personas cayeron muertas sobre él; manifiesta que ese fue el motivo por el cual sobrevivió, pues cuando los carabineros lo revisaron no se movió en ningún momento, ya que los que lo hacían eran rematados en el acto. Afirma además que antes de retirarse los carabineros dejaron sobre los cuerpos un papel con el logo de carabineros y refiera además que él fue el único sobreviviente.

Precisa que todos los efectivos de la policía uniformada que dispararon sobre ellos utilizaron metralletas tipo UZI.

Que más tarde pidió ayuda en unas casas cercanas, hasta que cercano a las cinco de la madrugada, una ambulancia lo llevo hasta la Posta N° 3 lugar donde recuperó el conocimiento pasado una semana de ocurridos los hechos, estando en dicho centro hospitalario por diez días, siendo derivado luego al Hospital Traumatológico, detalla las secuelas que le provocaron las lesiones, y que recibe una pensión del gobierno por la suma de \$50.000 mensuales.

Reitera que fueron los mismos carabineros aprehensores de Puente Alto, quienes los trasladaron a Santiago y que luego les dispararon en la ribera del Río Mapocho, habiéndose integrado al grupo de funcionarios un Capitán en la Cuarta Comisaría de Santiago.

Concluye que en un careo que tuvo en el año 1988 en el Vigésimo Juzgado del Crimen de Santiago reconoció al inculpado Rubén Osvaldo Barría Igor como uno de los carabineros que participó en los hechos, insistiendo en que la menor Leonidas estaba embarazada y que esta fue violada por los carabineros de Puente Alto.

En la mencionada fojas 104, este deponente indica que él recibió cuatro heridas de bala, que estuvo primero hospitalizado en la Posta N° 3 por diez días y luego, hasta febrero de 1974, en el Hospital Traumatológico.

Agrega que en el año 2000 fue nuevamente operado, pero esta vez en el Hospital Barros Luco.

Con respecto a la intervención de un Capitán de carabineros en los sucesos, señala que es efectivo pues escucho que uno de los funcionarios policiales que actuó dijo: “..si mi Capitán”, pero que no puede reconocerlo ( esta es una alusión directa a Valenzuela).

31) A foja 89 y 173 de estos antecedentes, declara **Eugenio Escobar Quintana**, quien expone que a las 17:30 horas aproximadamente del día 12 de octubre de 1973, cuando se encontraba en la Quinta de Recreo “El Sauce” ubicada en la comuna de Puente Alto, en compañía de sus amigos Luis Verdejo, Luis Rodríguez, Andrés Moreno y los hermanos Luis y Jaime Bastías, ingresaron al lugar tres carabineros deteniendo en primer término a Luis Verdejo y Luis Rodríguez quienes se

encontraban en el mesón; que pasados unos minutos los mismos efectivos policiales regresaron a la Quinta de recreo y detuvieron a una docena de personas más, entre los que menciona a Andrés Moreno y los hermanos Bastías, además de una niña de 14 años que estaba embarazada a quién le decían "Mota".

Precisa que él no fue detenido dado que alcanzó a escabullirse dentro del mismo local, siendo testigo presencial del operativo.

Expresa que reconoció a uno de los Carabineros aprehensores como aquel al que le apodaban "el chino" al que ubicaba perfectamente pues pololeaba con la hija de los dueños de otra Quinta de Recreo de la comuna; agrega que los uniformados se desplazaban en un Jeep sin capota, y concluye manifestando que no supo adonde se llevaron a sus amigos, hasta que transcurrido un mes fueron encontrados por sus familiares, quienes le contaron que habían sido hallados en la ribera de un río o canal del cual él desconoce su nombre.

En la mencionada foja 173 comparece este deponente y señala que no reconoce a Fernando Valenzuela como uno de los funcionarios policiales que intervino en la detención, suscitada en la comuna de Puente Alto aquel día 12 de octubre de 1973.

**32)** También prestó declaración en estos antecedentes **Fernando Galvarino Valenzuela Gallardo**, tanto a fojas 91, 170, 229, 235, 245 y 252 de estos autos rol 2.182-98, indicando que para la fecha de ocurrencia de los hechos investigados (12 de octubre de 1973), tenía el grado de Capitán de Carabineros y era el Comisario de la Cuarta Comisaría de Santiago, enumerando a los oficiales y las unidades que estaban bajo su mando.

Precisa que dentro del personal se encontraba el carabinero de apellidos Barría Igor, quien manejaba los dos vehículos de la unidad, un furgón Fiat y un Jeep marca Aro de color gris, sin capota que había sido requisado.

Añade que nunca participó ni ordenó a ninguno de los funcionarios de las unidades a su cargo que practicasen detenciones o allanamientos en Puente Alto y que no recuerda que durante el mes de

octubre de 1973, desde dicha comuna hubiese llegado un grupo de detenidos en el que se incluía una menor de edad, precisando que todos y cada uno de los detenidos que llegaban a sus unidades, quedaban registrados en un libro donde se consignaba su nombre y posterior destino.

Manifiesta no conocer antecedentes relacionados con las muertes de las víctimas de esta causa y que la primera noticia al respecto fue cuando la Policía de Investigaciones lo interrogó al respecto y que él en su calidad de Comisario de la Cuarta Comisaría de Carabineros nunca se enteró de la situación producida con aquellos detenidos.

Concluye que nunca existió un intento de fuga de los detenidos que eran llevados hasta el Estadio Nacional, ni en los operativos de traslado en que participó ni en los que participaron funcionarios de su dependencia.

El mismo **Fernando Valenzuela**, al declarar a fojas 170 reitera que jamás ha estado en Puente Alto y que nunca ha realizado procedimientos en dicha comuna, agrega que Rubén Barría era un funcionario de su confianza y que no supo que Barría hubiese cometido el delito por el cual se le procesa.

A fojas 229 **Valenzuela Gallardo** procede a modificar sus dichos manifestando que sí formó una unidad especial formada por los carabineros Cepeda Canelo, García; Osvaldo Barría Medina y Caballá, cuyas funciones eran las de efectuar recorridos nocturnos para velar por el cumplimiento del toque de queda; que el Jeep Land Rover quedó a disposición de su unidad con autorización de la Prefectura; que como Comisario de la Cuarta Comisaría de Santiago, no fue informado del procedimiento llevado a cabo por su personal en Puente Alto, que de lo acontecido se enteró solo por Investigaciones con ocasión de este juicio. Adiciona diciendo que no tomó ninguna medida en contra de los carabineros García, Barría y Cepeda por haber utilizado un vehículo de la unidad y detenido personas en Puente Alto. Concluye diciendo que él no dio la orden de primero detener y luego dar muerte a las personas traídas desde Puente Alto.

A fojas 235, aclarando sus anteriores declaraciones prestadas en autos, **Fernando Valenzuela** manifiesta que él autorizo al carabinero Rubén Barría para trasladarse hasta Puente Alto, a ver a su familia, utilizando para ello el Jeep que estaba a disposición de la unidad, que Barría Igor, junto a Cepeda Canelo y el carabinero García, detuvieron por desórdenes a un grupo de personas que se encontraban al interior de una quinta de recreo en la comuna de Puente Alto, que los trasladaron hasta la Cuarta Comisaría y que él al tomar conocimiento de lo irregular de la situación ordenó que se pusiera en libertad inmediata a los detenidos, pues ellos no estaban siendo requeridos por autoridad judicial alguna, no respondían por ningún delito político, y habían sido detenido fuera del sector jurisdiccional de la Cuarta Comisaría, lo que recuerda sucedió en horas de la tarde; manifiesta además que él creyó que se había cumplido su orden pues nunca escuchó comentarios acerca de lo que realmente había pasado con los detenidos, e insiste que él no dio orden de detener a persona alguna en Puente Alto. A fojas 245 declara la ocasión en que se enteró de lo sucedido con los detenidos, y reitera que él dio la orden de dejar en inmediata libertad a los detenidos desde la Cuarta Comisaría.

Por último, a fojas 252 Valenzuela ratifica todas sus anteriores declaraciones, pero esta vez declarando bajo juramento.

**33) De Rolando Cesar Morales Fernández**, que se encuentra a fojas 94 de estos antecedentes, quien señala que el 12 de Octubre de 1973, tenía el grado de Capitán de Carabineros y que se encontraba subrogando al Jefe de la Segunda Comisaría de Puente Alto. Manifiesta que ese día, no recuerda si se el oficial de guardia le comunicó la llegada del Capitán Fernando Valenzuela Romero, o bien, este oficial se presentó ante él, expresando que sabía que el citado Valenzuela Romero estaba destinado a la Cuarta Comisaría de Santiago. Afirma que dicho oficial andaba con gente a su cargo, que al parecer todos vestían de civil y que se movilizaban en un Jeep. Agrega que el Capitán Valenzuela le informó que efectuaría unas diligencias en Puente Alto, sin decirle de que se trataba, enterándose después que habían detenido a un grupo de personas, las que no tiene certeza si pasaron o no por su unidad.

Precisa que Valenzuela no le dio cuenta de los resultados de sus diligencias.

34) Que respecto a estos dos últimos puntos, viene al caso indicar que se procedió a una audiencia de careo entre Valenzuela Romero y Morales Fernández, en la cual este último modifica sus dichos al exponer que tuvo conocimiento que el Capitán Valenzuela estuvo en la 20ª Comisaría de Puente Alto aquél día 12 de octubre de 1973, solo por los dichos de un guardia de su unidad.

35) También corresponde señalar que a fojas 6 de la causa rol N° 18.400-2, depone **Ismael Humberto Rodríguez Arancibia**, quien ratifica su querrela, expresando que su hermano Luis Miguel Rodríguez Arancibia, fue detenido por Carabineros de una unidad de Santiago, en un establecimiento comercial ubicado en calle José Luis Coo de la comuna de Puente Alto; junto a un grupo de aproximadamente doce personas más, los que fueron trasladados hasta la Comisaría de Carabineros de Puente Alto, donde fueron ingresados al calabozo, a excepción de una mujer que dejaron aparte, la que según le contaron, fue violada por los efectivos policiales. Agrega que un par de horas después, todo el grupo de detenidos fue trasladado a Santiago, específicamente a la Comisaría de calle Ñuble con Maule, donde el testigo sobreviviente habría escuchado la orden dada por un oficial, consistente en matarlos a todos; dice además que la mujer, una menor de edad embarazada, nuevamente habría sido violada por Carabineros. Que cuando se inició el toque de queda, las personas que habían sido detenidas en Puente Alto, incluyendo a su hermano, fueron llevado hasta el Puente Bulnes en la rivera del Río Mapocho, donde un carabinero identificado como "el Chino", les ordeno que corrieran, y junto a otros funcionarios, abrió fuego sobre ellos. Expresa que el testigo Luis González, recibió varios impactos de bala y luego se hizo el muerto, motivo por el cual no fue rematado como algunos de los otros detenidos. Finaliza diciendo que el cuerpo de su hermano lo encontró en la morgue, evidenciando impactos de bala en el pecho y en una pierna, percatándose además de los cuerpos del patrón de su hermano, Luis Verdejo y de la

menor Elizabeth Leonidas Díaz, los que también habían muerto por acción de las balas.

**36) Celinda Acosta Muñoz**, también presta su declaración como se lee a fojas 18 y 180 de los autos rol 18.400-2, quien relata que era la conviviente de Luis Miguel Rodríguez Arancibia, el que fue detenido en su presencia, el día 14 de octubre de 1973, frente a la Quinta de Recreo “El Sauce” de la comuna de Puente Alto, por dos carabineros, uno de los cuales ella conocía por su apodo de “el chino” y cuyo nombre verdadero sería Claudio Ríos Benavides; que junto a su conviviente los Carabineros detuvieron a su empleador de nombre Luis Verdejo Contreras, metiéndolos a la fuerza a la parte posterior del jeep en que se movilizaban, retirándose en dirección desconocida. Que después de una semana de producida la detención logro la ubicación del cuerpo de su conviviente en el Servicio Médico Legal, comprobando que presentaba aproximadamente diez heridas de bala en diferentes partes de su cuerpo y piernas. Expresa además que el padre de Luis Rodríguez fue hasta el sector del Puente Bulnes en la ribera del Río Mapocho, donde encontró un zapato de Luis Miguel, el que fue depositado dentro de la urna antes de sepultarlo. Adiciona sus dichos expresando que en la morgue vio el cuerpo de una mujer menor de edad que era amiga de ella, de nombre Leonidas Isabel Díaz quien tenía su cuerpo prácticamente cortado por las balas y a su lado un feto aún unido con el cordón umbilical a su madre. Complementa diciendo que el carabinero conocido como “el chino”, conocía con anterioridad a la menor Leonidas Isabel Díaz, lo que le consta pues ambos frecuentaban las diferentes quintas de recreo de la comuna, finaliza diciendo que la menor se encontraba embarazada al momento de su detención.

**37) A su vez, prestó declaración Pedro Emilio Verdejo Contreras** a fojas 23 vuelta y 281 de los autos rol 18.400-2, expresando en resumen que un día sábado de octubre de 1973, mientras estaba jugando pool en un local que estaba frente a la Quinta de Recreo “El Sauce”, en la comuna de Puente Alto, presenció cuando tres efectivos de Carabineros llegaron a bordo de un jeep Land Rover, detuvieron y luego subieron a viva

fuerza al vehículo en que se movilizaban a su hermano Luis Verdejo Contreras y a Luis Rodríguez Arancibia, quienes estaban parados conversando tranquilamente frente a la puerta de la citada Quinta de Recreo y se los llevaron con destino desconocido. Manifiesta además que luego de unas horas se enteró que su hermano se encontraba en la Comisaría de Puente Alto y que iba a ser trasladado al Estadio Nacional pero posteriormente un funcionario de Carabineros le informó que su hermano le había pasado E° 50.000.- (cincuenta mil escudos) a un tal “Chino Ríos” a cambio de su libertad. Refiere además que luego de un par de días se enteró que los Carabineros habían matado a su hermano y a varias personas más, por lo que se dirigió al Servicio Médico Legal, donde vió el cuerpo sin vida de su hermano y de Elizabeth Díaz apodada “La Mota”, ambos con claras muestras de haber sido acribillados a balazos.

**38) Ana Luisa Lineros Sepúlveda** fojas 79 de los autos rol 18.400-2, expresa ser propietaria de un restaurante ubicado en calle José Luis Coe, que tiene una sobrina llamada Ester Soto Lineros, quien es casada o convivió con un carabinero apodado “El Chino” que era funcionario de la Vigésima Comisaría de Puente Alto.

Complementando su declaración a fojas 81 del mismo proceso, expresa que el nombre del Carabinero conocido como “El Chino” es Rubén Barría.

**39) Patricio Moreno Mena**, a fojas 186 vuelta de los autos rol 18.400-2, manifiesta que ratifica la querrela de fojas 173, diciendo que su hermano Alfredo Andrés Moreno Mena a la fecha de su muerte tenía 22 años de edad y que a la fecha de ocurrido el deceso él se encontraba fuera de Santiago, por lo tanto el relato contenido en la querrela lo obtuvo de los testimonios de sus padres.

**40)** A foja 70 de los autos rol N° 18.400-2 declara el doctor Humberto Rhea Claviso, quien expresa que efectivamente prestó servicios el año 1973 en el Servicio Médico Legal, actual Instituto Médico Legal y que entre los días 11 a 15 de septiembre de aquél año 1973 efectuaba por lo menos entre 12 a 15 autopsias diarias, incluso que llegaron facultativos desde Carabineros y Fuerzas Armadas para colaborar en las

labores pues habían cadáveres incluso en los pasillos; por esta razón, señala que los informes de autopsias de esas fechas se hicieron de manera somera, es decir sin un examen detallado de los cuerpos.

**CAREOS:**

**41)** A fojas 149 y 227 de los autos rol N° 18.400, acumulados a esta causa, consta que entre Celinda Acosta Muñoz y Rubén Barría Igor se llevo a efecto una diligencia de careo, oportunidad en que la compareciente Acosta señala que ella desempeñaba funciones de cajera en restaurante llamado “El Lido”, local al que llegaba frecuentemente el inculpado como un parroquiano más, así procede a reconocerlo, incluso lo indica por su apodo “el chino”, como uno de los autores de la detención sin motivo de su conviviente, expresa que le rogó a la persona con que se le carea que no se lo llevara porque ella estaba embarazada, pero a él nada le importo; más aún, expone que entre los otros detenidos que se llevó en dicha oportunidad el enjuiciado, corresponde a una niña menor de edad que le decían “la motita” (Elizabeth Leonidas Díaz), expone, además, que entre las motivaciones que pudo tener el tal chino para actuar en contra de su conviviente es en razón de que en fiestas patrias él le impidió al encausado tener relaciones sexuales con dicha niña.

Todas las afirmaciones contenidas en la declaración de la testigo Acosta, son negadas por el inculpado Rubén Barría Igor, quien señaló reconoció haber concurrido al local denominado “El Lido”, pero solo en su calidad de funcionario de Carabineros para los efectos de fiscalizar el cumplimiento de la Ley de Alcoholes, manifestando que no reconoce a la persona con que se le carea y que nunca conoció a una niña llamada “La Motita”, expresa además que los detenidos los saco de un Restaurant llamado “El Sauce”, por haberse producido una riña en ese local.

**42)** A fojas 148 vuelta de los autos rol N° 18.400, acumulados a esta causa, y 106 de este ramo “Luis Rodríguez” Rol N° 2.182-98, consta que entre Luis Abraham González Plaza y Rubén Barría Igor se llevaron a efecto sendas diligencias de careo, donde González Plaza señala que mientras se encontraba en la Quinta de Recreo “El Sauce” compartiendo junto a varios amigos, apareció un grupo de carabineros,

entre los que manifiesta haber reconocido al enjuiciado ya que este frecuentaba el sector, expresando además que se le conocía por el apodo de “El Chino”; refiere del mismo modo el testigo González Plaza que el funcionario con que se le carea, actuaba como líder de ese grupo y que dio la orden de detener a todos sus amigos, incluyéndolo, deteniendo además a una mujer menor de edad. A continuación manifiesta que los detenidos fueron trasladados a bordo de un jeep hasta la Comisaría de Puente Alto y luego transportados hasta la Cuarta Comisaría de Santiago, desde donde fueron llevados hasta el Puente Bulnes en la ribera del río Mapocho, en que el enjuiciado les habría ordenado correr, y casi de inmediato dio la orden de disparar a los funcionarios que lo acompañaban, los que hicieron fuego contra el grupo de detenidos, cayendo todos abatidos en ese mismo lugar.

Respecto de estas afirmaciones de Luis González Plaza, el procesado Barría Igor, expresa que efectivamente fue parte de un grupo de carabineros que efectuó la detención de varias personas en la Quinta de Recreo denominada “El Sauce”, entre las que se encontraba una mujer menor de edad, los que fueron llevados hasta la Comisaría de Puente Alto y ante la imposibilidad de que permanecieran en ese lugar, los trasladaron hasta la Cuarta Comisaría de Santiago desde donde fueron enviados hasta la Subcomisaría Rogelio Ugarte, lugar desde el cual todos los detenidos fueron dejados en libertad, pero que no participó en las muertes de estos detenidos.

43) A fojas 344 de los autos rol N° 18.400, acumulados a esta causa, y 109 de este ramo denominado “Luis Rodríguez” Rol N° 2.182-98, consta que entre Luis Germán Bastías Leiva y Rubén Barría Igor se llevaron a efecto sendas diligencias de careo donde Bastías Leiva expresa que concurrió junto a su hermano menor de edad de nombre Jaime, hasta la Quinta de Recreo “El Sauce” ya que en ese lugar iba a realizarse un baile, manifestando que cuando recién habían llegado, apareció un grupo de carabineros fuertemente armado, reconociendo al enjuiciado como el líder de ese grupo, los que procedieron a detenerlos junto a un grupo de gente, entre los que se encontraba una menor de edad conocida como “La Mota”, trasladándolos hasta la Comisaría de Puente Alto, donde logró ser liberado

por su amistad con funcionarios de esa unidad, expresa además que le solicitó al procesado que dejara libre a su hermano, a lo que este se negó diciéndole “arriba o abajo” dándole a elegir si quería quedarse libre o acompañar a su hermano en la detención.

Respecto de las afirmaciones de Luis Germán Bastías Leiva, el enjuiciado Rubén Barría Igor reconoce haber sido parte del grupo de carabineros que efectuó la detención de varias personas en la Quinta de Recreo “El Sauce” pero manifiesta no reconocer a la persona con que se le carea y niega haberle dado a elegir entre permanecer detenido o quedar en libertad.

44) A fojas 345 de los autos rol N° 18.400, acumulados a esta causa, consta que entre Pedro Emilio Verdejo Contreras y Rubén Barría Igor se llevó a efecto diligencia de careo donde el compareciente Verdejo Contreras señala que mientras se encontraba en la Quinta de recreo “El Sauce”, llegaron varios funcionarios de carabineros, procediendo a reconocer a quien tiene al frente como el jefe del grupo, incluso lo sindicó por su apodo “Chino Ríos”, como uno de los autores de la detención sin motivo de su hermano, expresa que presenció cuando la persona con que se le carea subió a su hermano a un jeep y se lo llevaron junto a otras personas; más aún, expone que días después de ocurridos los hechos materia de esta investigación, el enjuiciado Barría Igor se presentó en estado de ebriedad en un restaurant en que el se encontraba y a viva voz confesó haber matado a su hermano.

Respecto de los dichos de Pedro Verdejo, el enjuiciado Rubén Barría Igor reconocer haber concurrido hasta la Quinta de Recreo “El Sauce” y haber efectuado la detención de varias personas, sin embargo niega haber participado del fusilamiento de las mismas, manifestando que todos los detenidos fueron llevados hasta la Sub Comisaría Rogelio Ugarte en la comuna de Santiago, donde fueron puestos en libertad.

45) A fojas 113, 224 y 249 de estos antecedentes Rol N° 2.182-98, consta que entre Fernando Valenzuela Romero y Rubén Barría Igor se llevaron a efecto sendas diligencias de careo, donde el compareciente Valenzuela Romero procede a reconocer al enjuiciado Barría

Igor como parte de un grupo operativo de la Cuarta Comisaría de Carabineros, del que también formaba parte, expresando que él autorizó a Barría para ir a Puente Alto a visitar a su familia, desde donde regresó con un grupo de detenidos, entre los que se contaba una mujer menor de edad y como las detenciones de estas personas no tenían más justificación que el capricho de la persona con la que se le carea, le ordenó que todas esas personas fueran puestas en libertad inmediata, desconociendo absolutamente la suerte que corrieron estos detenidos.

Respecto de los dichos de Fernando Valenzuela Romero, el encausado Rubén Barría Igor reconocer haber concurrido hasta la Quinta de Recreo “El Sauce” y haber efectuado la detención de varias personas, manifestando que la persona con que se le carea concurrió junto a él hasta la SubComisaría Rogelio Ugarte a dejar a los citados detenidos, pero al no contar con capacidad para albergarlos, Valenzuela Romero le habría dado la orden de trasladarlos hasta el Estadio Nacional; sin embargo su superior jerárquico inmediato (Cabo Canelo) le habría ordenado dejarlos libres en calle Vicuña Mackenna.

Pero estas afirmaciones, fueron modificadas por el enjuiciado Barría en la diligencia de fojas 249 y 250, donde sólo reconoce que el Capitán Valenzuela lo autorizó varias veces concurrir a Puente Alto a visitar a su cónyuge; pero, que él no recibió orden alguna de parte de este Capitán, para proceder al traslado de los detenidos del restaurante “El Sauce” de Puente Alto, desde la Cuarta Comisaría de Santiago a la Sub Comisaría Rogelio Ugarte y, de ahí, hacía el Estadio Nacional, ya que fue El Cabo Arturo Cepeda Canelo, quien tenía mayor graduación, quien le expresó que por instrucciones impartidas por este Capitán –Valenzuela- debían proceder de dicha forma, cuestión que no hicieron, ya que el mismo Cabo Cepeda en el trayecto de los detenidos hacía el Estadio, dio la orden para que se bajaran en el sector de calle Vicuña Mackenna .

46) A fojas 108 de los autos Rol N° 2.182-98 “Luis Rodríguez”, consta que entre Eugenio Escobar Quintana y Rubén Barría Igor se llevó a efecto diligencia de careo donde el testigo Escobar Quintana señala que mientras se encontraba en la Quinta de recreo “El Sauce”,

llegaron varios funcionarios de carabineros, procediendo a reconocer a quien tiene al frente como el que encabezaba el grupo, incluso lo sindicó por su apodo "El Chino", los que detuvieron sin motivo a varios parroquianos entre los que se contaba una menor de edad apodada "Motita" desconociendo el lugar hacia el que se los llevaron

Respecto de los dichos de Eugenio Escobar, el encausado Rubén Barría Igor reconocer haber concurrido hasta la Quinta de Recreo "El Sauce" y haber efectuado la detención de varias personas, manifestando no reconocer a la persona con la que se le carga.

**SEGUNDO:** Que los elementos probatorios antes indicados, por reunir las exigencias contempladas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten a este sentenciador tener por legalmente acreditado en el juicio y, en consecuencia, dar por establecido que:

a) Que el día 12 de octubre del año 1973, en horas de la tarde, un grupo de sujetos que se identificaron como funcionarios de carabineros, puesto que no se encuentra determinado que actuaron en o con ocasión de un acto de servicio, en la comuna de Puente Alto, procedieron a detener a **Luis Abraham González Plaza** de 19 años de edad; **Alfredo Andrés Moreno Mena** de 23 años de edad; **Luis Miguel Rodríguez Arancibia** de 23 años de edad; **Luis Alberto Verdejo Contreras** de 26 años de edad; **Luis Suazo Suazo** de 20 años de edad; **Jaime Máx Bastías Martínez** de 17 años de edad; y **Leonidas Isabel Díaz Díaz** de 14 años de edad.

b) Que al grupo de detenidos los llevaron a diferentes unidades policiales, en primer lugar a la Segunda Comisaría de Puente Alto, con posterioridad a la Cuarta Comisaría de Santiago y de esta última, a la Tenencia Rogelio Ugarte, sin practicar sus ingresos en ninguna de dichas reparticiones, ni menos aún, los pusieron a disposición de Tribunal competente.

c) Luego, en horas de la noche y durante la vigencia del toque de queda, condujeron a los referidos detenidos o víctimas, a un sector de la ribera del Río Mapocho, lugar en el cual, con posterioridad,

procedieron a dispararles, por cuya acción resultaron muertos **Andrés Moreno; Luis Rodríguez; Luis Verdejo; Leonidas Díaz; Jaime Bastías y Luis Suazo**, siendo el único sobreviviente **Luis González Plaza**.

**TERCERO:** Que los hechos fijados en el apartado que antecede, son constitutivos de los delitos de **sustracción de menores con homicidio**, ilícito regulado y sancionado en los artículos 142 y 391 del Código Penal, cometidos en perjuicio de Leonidas Isabel Díaz Díaz y Jaime Max Bastías Martínez, en razón de que ambos menores de edad fueron sin derecho alguno primero privados de su libertad y luego ejecutados; además, también se da por establecido que se ha perpetrado el delito de **secuestro con homicidio** contemplado y penado en los artículos 141 y 391 del mismo Texto Punitivo, cometido en contra de Alfredo Andrés Moreno Mena; Luis Miguel Rodríguez Arancibia; Luis Alberto Verdejo Contreras y Luis Suazo Suazo, porque al igual que en el caso anterior, sin existir derecho alguno se les privó de su libertad para luego ser ejecutados; y también el delito de **secuestro** descrito y sancionado en el artículo 141 del ya citado Código, en perjuicio de Luis Abraham González Plaza, dado que éste sujeto fue detenido, encerrado y privado de libertad sin existir causa o motivo legal que lo justificara.

**CUARTO:** Que el enjuiciado Rubén Osvaldo Barría Igor al prestar su primera declaración, la indagatoria en estos antecedentes, que rola a fojas 96, en síntesis, señala que para el 11 de septiembre de 1973, tenía el grado de carabinero y prestaba servicios en la Cuarta Comisaría de Carabineros de Santiago, habiendo estado antes destinado a la Segunda Comisaría de Puente Alto.

Continúa diciendo que en el mes de octubre del mismo año, junto al Cabo Cepeda, quien hacía de jefe de grupo y al carabinero Ramírez, se trasladaron al sector de Puente Alto acudiendo a un llamado para un procedimiento que se realizaría en el puente que une dicha comuna con Pirque, como dicho operativo no era efectivo se dedicaron a patrullar el sector.

Que en dichas circunstancias sorprendieron en una quinta de recreo a un grupo de individuos que estaban ebrios provocando

desorden, ante ello el Cabo Cepeda tomo el procedimiento deteniendo a unos siete hombres y dos mujeres, a quienes ubicaron en la parte trasera del Jeep que él manejaba, yendo entonces a la Segunda Comisaría de Carabineros de Puente Alto, lugar en donde ingresaron el vehículo con los detenidos hasta el patio no registrándolos en los libros respectivos, que en dicho lugar ellos descansaron para, más tarde, dirigirse a Santiago.

Ya en la Cuarta Comisaría de esta ciudad, los detenidos fueron dejados en el patio, y nuevamente su ingreso no fue consignado, pues la orden recibida con anterioridad era la de remitirlos directamente al Estadio Nacional no registrándolos en los libros de guardia.

Pasado un rato, al llenarse la Comisaría de detenidos le ordenaron llevar a los traídos de Puente Alto, hasta la Subcomisaría Rogelio Ugarte dependiente de la Cuarta Comisaría, donde sin consignarlos en los libros, los dejaron en el patio, regresando a su unidad; que después de una hora el Cabo Cepeda le dijo haber recibido un llamado desde la Subcomisaría antes indicada donde les ordenaban llevar a los detenidos al Estadio Nacional, pues también se había repletado dicha unidad policial, ante aquella situación fueron y retiraron a los detenidos contraviniendo así la orden recibida; luego los dejaron en libertad en el sector de Vicuña Mackenna, durante la vigencia del toque de queda.

Concluye sosteniendo que después de dejar a los detenidos en la vía pública no volvió a tener noticias sobre ellos, incluso dice que ni siquiera recuerda sus nombres.

Ante la pregunta sobre si las personas detenidas en Puente Alto, fueron por los delitos de ebriedad y desorden, porqué no se les puso a disposición de carabineros de Puente Alto o del Juez del Crimen correspondiente, responde que ello había ocurrido así, dando cumplimiento a una orden recibida en cuanto a que a todos los detenidos se les daba igual tratamiento, ya fuera por delitos comunes o políticos o por infringir el toque de queda, dicha instructivo establecía que la detención no se anotaba en los libros y que los aprehendidos debían ser trasladados a recintos de detención manejados por efectivos militares. Agrega que los Juzgados del Crimen no

estaban en funciones, por lo que los detenidos iban a ser enviados al Estadio Nacional.

Con posterioridad, como se lee a fojas 158, Barría Igor indica que el Comisario Valenzuela si estaba presente durante la comisión de los hechos investigados sucedidos en Puente Alto el 12 de octubre de 1973; que el cabo Cepeda Canelo dio la orden de detener a las personas en dicha comuna y por último, que sus funciones dentro de la Cuarta Comisaría eran las de conductor.

Luego a fojas 174, aclara que el Capitán Fernando Valenzuela fue el oficial que personalmente se hizo cargo de la entrega de los detenidos traídos desde Puente Alto, desde la Cuarta Comisaría a la Subcomisaría Rogelio Ugarte. Que después de verificada la entrega de los mismos, en donde se incluía a una mujer, volvieron todos a su unidad (Cuarta Comisaría) en un jeep en el cual venían el Comisario Valenzuela, el Cabo Cepeda Canelo, el carabinero García König y el propio declarante. Añade que en horas de esa misma noche el Cabo Cepeda recibió un llamado desde la Subcomisaría Rogelio Ugarte, donde se manifestaba que por estar los calabozos llenos, debían trasladar a los detenidos traídos desde Puente Alto hasta el Estadio Nacional, que entonces los fueron a buscar Cepeda Canelo; García König y él, entonces ante una orden impartida por el Cabo Cepeda los dejaron en libertad en el sector aledaño a la intersección de las calle Vicuña Mackenna con Maratón.

Concluye afirmado que el Capitán Fernando Valenzuela no estuvo presente en este segundo traslado, como tampoco actuaron acatando órdenes impartidas por éste, sino que fue una orden dada por el Cabo Cepeda Canelo.

**QUINTO:** Que con respecto de las declaraciones prestadas por el encartado Rubén Barría, es necesario también considerar aquellas vertidas con anterioridad en los años mil novecientos noventa y uno, en el Vigésimo Juzgado del Crimen de esta ciudad, en los autos rol n° 18.400-2, que se encuentran acumulados.

Así, aparece que a fojas 145, expresa que a él le dicen “El chino” , que junto a los carabineros García y Cepeda, detuvo a seis o

siete personas desde la Quinta de Recreo “El Sauce” de Puente Alto, por haber sido avisados que había un desorden y como estaban de patrulla los detuvieron; que al grupo primero lo trasladan a la Segunda Comisaría de Puente Alto, luego a la Cuarta Comisaría de Santiago, del cual él pertenecía y que desde su unidad, finalmente conducen a los detenidos hasta la Subcomisaría Rogelio Ugarte, explicando que ello fue así porque todos los recintos se encontraban llenos de detenidos. Manifiesta que él vio cuando los detenidos fueron dejados en libertad. Afirma que entre los detenidos no había ninguna mujer. Concluye que nada sabe referente a las muertes de los detenidos.

Declarando a fojas 151 vuelta, Barría Igor, aporta los apellidos de los otros carabineros que participaron en el operativo de detención de Puente Alto. Recalca que entre los detenidos no se encontraba ninguna mujer.

A fojas 219 de estos autos rol 18.400-2, el procesado Barría Igor dice no conocer a la niña apodada “La Motita”, insistiendo que entre los detenidos traídos desde Puente Alto, no se encontraba ninguna mujer.

Con posterioridad el mismo Rubén Barría, como se lee a foja 245 declara circunstanciadamente por cada una de las querellas presentadas en el en proceso singularizado bajo el rol N° 18.400-2, sin que agregue nada nuevo a las ya señaladas.

**SEXTO:** Que en mérito de lo antes indicado, aparece en síntesis y con meridiana claridad, que el enjuiciado Barria Igor sólo reconoce haber detenido en Puente Alto a un grupo de sujetos desde un local comercial llamado “El Sauce”, porque estas habían incurrido en desordenes y/o en ebriedad; luego haber trasladado estas personas desde la localidad de Puente Alto a Santiago para ingresarlas a dependencias de carabineros, como lo son la Cuarta Comisaría y, con posterioridad, al Retén dependiente en aquél entonces de dicha unidad policial, denominado “Rogelio Ugarte” y, en definitiva, haberlas dejado en libertad en el sector de la calle Vicuña Mackenna, en horas de la noche y durante la vigencia del toque de queda.

Que a la vez, corresponde precisar que los otros sujetos que podrían haberse encontrado involucrado en los ilícitos, como lo son Arturo Cepeda Canelo y otro sindicado como García, no pudieron dar su versión al respecto, ya que el primero se encuentra fallecido y el otro nunca pudo determinarse su completa identidad.

**SÉPTIMO:** Que el reconocimiento que realiza Barría Igor de haber procedido a detener a un grupo de personas en la comuna de Puente Alto, guarda armonía con otras piezas de cargo, como lo son las declaraciones prestadas por los testigos presénciales de esta situación, cuyo tenor se encuentra expresado en el razonamiento primero de este fallo.

Pero, con respecto al punto de su argumentación, consistente en que el grupo de sujetos fue detenido en la quinta de recreo “El Sauce”, por desordenes y/o ebriedad, no puede ser escuchada, ya que obran en su contra testimonios que desvirtúan esta aseveración, más aún cuando ellas al ser confrontadas en las diligencias de careos, el encartado fue dubitativo para mantenerse sus dichos, como se puede advertir, por ejemplo en las diligencias de fojas 344 y 345.

**OCTAVO:** Que la exculpación dada por Barría Igor a la situación final que afectó a las víctimas en los hechos materia del juicio, en cuanto a que los dejó libres en las cercanías de la calle Vicuña Makenna en horas de la noche y durante la vigencia del toque de queda, no puede ser atendida por este sentenciador, ya que obran en su contra:

a) Además de sus propios dichos que como ya se ha visto, reconocen el principio de ejecución del ilícito materia del juicio, de ellos se aprecia que su versión acerca de los mismos han sido ambiguos; como por ejemplo en su primera indagatoria Barría negó que entre los detenidos hubieran mujeres (Causa rol N° 18.400-2), cuestión que después en este ramo procedió a reconocer, pero indicando la presencia de dos, situación que tampoco es veraz, ya que como quedó determinado, sólo fue detenida una mujer, la cual era menor de edad, la cual incluso era conocida por el enjuiciado según se desprende de los dichos de Celinda Acosta; y

b) La imputación directa que le hace la única víctima sobreviviente de los hechos, Luis Abraham González Plaza, quien además

en diligencia de careo con el enjuiciado, las cuales corren a fojas 106 de estos autos y 148 vuelta de los autos rol N° 18.400-2, reconoce sin lugar a dudas a Rubén Barría como la persona que lo detuvo a él y a otros sujetos en Puente Alto y que luego disparó sobre él y sus acompañantes en la ribera del Río Mapocho.

**NOVENO:** Que por lo antes indicado y, teniendo a mayor abundamiento lo ya sostenido en los últimos razonamientos de este fallo, corresponde desestimar la petición de absolución pedida a fojas 420, por el abogado que representa a Barría Igor al contestar la acusación; pues el contrario como se ha visto, **se encuentra determinado que Rubén Osvaldo Barría Igor ha tenido responsabilidad en carácter de autor en los delitos de sustracción de menores con homicidio**, cometidos en perjuicio de Leonidas Isabel Díaz Díaz y Jaime Max Bastías Martínez; **además, también se da por establecido que se ha perpetrado el delito de secuestro con homicidio**, cometido en contra de Alfredo Andrés Moreno Mena; Luis Miguel Rodríguez Arancibia; Luis Alberto Verdejo Contreras y Luis Suazo Suazo; y también el delito de **secuestro**, en perjuicio de Luis Abraham González Plaza.

**DÉCIMO:** Que igual suerte correrá la solicitud formulada en la misma presentación de fojas 420, por el abogado que representa a Rubén Barría, consistente en que el actuar del acusado en los hechos materia de cargo, se encuentran beneficiados por la eximente de responsabilidad penal el numeral 10° del artículo 10 del Código Penal, esto es, en haber obrado en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo; pues del proceso no surge indicio alguno al respecto y, más aún, su defensa tampoco ha aportado prueba para acreditarla. Esta carencia de legitimación en el actuar del enjuiciado, ya se encuentra denunciada en el auto de procesamiento y, con posterioridad, en la acusación que se dirige en su contra, al indicarse que no se encuentra determinado que él haya actuado en o con ocasión de un acto de servicio al proceder a detener a sus víctimas en la comuna de Puente Alto, como tampoco que estas hubieran incurrido en la ilicitud de conductas

que aduce Barría en su indagatoria, como lo son los desordenes callejeros y/o ebriedad.

**UNDÉCIMO:** Que por lo antes razonado, este fallador debe señalar que los hechos imputados al acusado Barría son de extrema gravedad, pues con su actuar doloso en un primer momento transgredió la libertad ambulatoria de sus víctimas y, con posterioridad, también vulneró la vida e integridad física y síquica, tanto de cada uno de los ofendidos y, consecuentemente la de su grupo familiar; sin embargo, este juez debe a la vez señalar que la responsabilidad penal del enjuiciado se encuentra extinguida por prescripción de la acción penal, ya que concurren a su favor todos los elementos que contempla el Título V, del Libro I, del Texto Penal para favorecerlo.

**DUODÉCIMO:** Que de lo antes precisado, como se puede advertir, este sentenciador procederá acoger una de las excepciones alegadas por la defensa del encausado Rubén Barría, como lo es la de prescripción de la acción penal y, por ende, no entrara al análisis de la petición para que se aplique a su favor la amnistía, contemplada en el decreto ley N° 2.191, del año 1978.

**DECIMOTERCERO:** Que en efecto, como ya quedó determinado en esta resolución la data de ocurrencia de los hechos, la cual a la vez determina la fecha desde la cual comienza a correr el plazo de prescripción de la acción, fue el día doce de octubre de mil novecientos setenta y tres, sin que aparezcan antecedentes que permitan suponer que este plazo se haya visto suspendido y/o interrumpido, hasta cuando el presente procedimiento se ha dirigido en contra de Rubén Barría Igor.

**DECIMOCUARTO:** Que en relación a la aplicación del instituto de la prescripción de la acción penal al presente caso, viene al caso dejar dicho que en el proceso en estudio no existen antecedentes que permitan presumir que los ilícitos que le han sido imputados a Barría Igor sean de aquellos que se denominan “Crímenes de Guerra”, “De Genocidio”, “De Lesa Humanidad” y “De Agresión”, los cuales según la doctrina impiden reconocer este beneficio de la prescripción de la acción penal, en consideración a que por la naturaleza del delito y su envergadura

se debe preferir el valor justicia por sobre el de la certeza o de la seguridad jurídica.

**DECIMOQUINTO:** Que en efecto y respecto a este último aspecto, es del caso precisar que por los elementos fácticos propios de la situación que se da en este proceso, se debe rechazar de plano que nos encontremos en presencia de aquellos delitos denominados como crímenes de guerra, de genocidio y de agresión.

**DECIMOSEXTO:** Que tampoco puede calificarse los delitos perpetrados por Barría Igor como delitos de lesa humanidad, en razón de que del mérito del proceso, es decir del estudio de sus piezas o probanzas, no surgen antecedente alguno que permitan inferir que el autor de los delitos haya procedido a la detención y posterior traslado de sus víctimas, por orden o instrucción de algún superior y motivado por la filiación política, étnica, racial y/o religiosa de ellos.

La primero situación, es decir que haya obrado por orden de un superior, se debe descartar, ya que en la hoja de vida del enjuiciado Barría Igor, como se lee a foja 239, consta la aplicación de una sanción, como lo es por quince días de arresto, por haber procedido a detener a los hermanos Bastías, entre los cuales se encuentra Jaime Max Bastias Leiva, una de las víctimas materia de esta sentencia; y

Tampoco aparece en esta causa antecedentes o indicio alguno que permita inferir que Rubén Barría Igor haya actuado en contra de sus víctimas por la condición política, étnica, racial o religiosa de ellos.

Todo lo antes explicado, también aparece implícitamente reconocido en el informe emitido en el año 1990, por la Comisión Verdad y Reconciliación, al ni siquiera señalar que las muertes de Luis Rodríguez Arancibia, Alfredo Moreno Mena, Luis Verdejo Contreras, Leonidas Isabel Díaz Díaz y Jaime Bastías Martínez, sea consecuencia de la violencia política.

Así, corresponde en definitiva dar curso a la institución de la prescripción de la acción penal, como ya se dijo.

**CONSIDERANDO:**

**“DE LA ACCION CIVIL:”**

**DECIMOSÉPTIMO:** Que el abogado don Alberto Espinoza Pino, que representa a los querellantes Ismael Rodríguez Arancibia, Patricio Moreno Mena, Pedro Verdejo Contreras y Luis German Bastías Leiva, al primer otrosí de fojas 268 deducen demanda civil en contra sólo del Fisco de Chile, representado en este caso en la señora Presidente del Consejo de Defensa de Estado, doña Clara Sczcaransky Cerda, sosteniendo en resumen que por haberse determinado la responsabilidad penal de Rubén Barría Igor, en carácter de autor de los ilícitos, quien a la vez a la data de cometerlo era Carabineros y, en consecuencia, funcionario público, corresponde asumir la responsabilidad civil que surge de tales ilícitos al Estado de Chile, sustentada en la responsabilidad extracontractual y, en definitiva, pide que cabe acoger su acción indemnizatoria por \$ 2.800.000.000,00 (dos mil ochocientos millones de pesos), correspondientes al daño moral por \$ 700.000.000,00 (setecientos millones) que ha sufrido cada uno de sus representados o la suma que se estime en justicia, más las costas de la causa.

**DECIMOCTAVO:** Que a foja 273 y siguientes, sustentada en iguales argumentos aparece que don Luis Abraham González Plaza, también formula demanda de indemnización de perjuicios en contra sólo del Fisco de Chile, representado por la ya singularizada señora Presidente del Consejo de Defensa del Estado, pidiendo por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral, la suma de \$ 700.000.000,00 (setecientos millones de pesos), emanada por la responsabilidad extracontractual en que incurrió el Estado de Chile por el actuar doloso del ex-carabinero Rubén Barría, o la suma que se estime en justicia, más las costas del juicio.

**DECIMONOVENO:** Que de lo antes indicado, tal como lo señala el abogado de la defensa del acusado Rubén Barría, aparece de manifiesto que la acción civil sólo se ha deducido en contra del Fisco de Chile, razón por la cual corresponde únicamente examinar los libelos presentados por la apoderado que representa la defensa fiscal, en este caso por la Abogado Procuradora Fiscal, doña Sylvia Morales Gana, los que corren a contar de foja 322 y 384.

**VIGÉSIMO:** Que en tales escritos, en primer término se pide o alega la incompetencia absoluta del tribunal para conocer de la demanda civil, pues conforme al artículo 10° del Código de Procedimiento Penal, sólo procede conocer al juez del crimen las acciones civiles que persiguen la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los encausados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal, cuestión que en este caso no acontece, según lo explica la defensa fiscal, en razón de que los demandantes sustentan su demanda civil en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y en argumentos sobre la responsabilidad objetiva del Estado, donde no interesa el concepto de dolo y culpa en el accionar dañoso.

**VIGESIMOPRIMERO:** Que a continuación y en subsidio, la Abogado Procuradora Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, se opone a la demanda civil indemnizatoria alegando la prescripción de esta acción, sustentada en el artículo 2332 del Código Civil, pues tal norma fija un plazo de cuatro años, a contar de la ocurrencia de los hechos para dar por extinguida la acción que emana de los delitos y cuasidelitos, situación que se da en la especie,; argumentando al respecto, que los hechos ilícitos fueron perpetrados el día doce de octubre de mil novecientos setenta y tres y a la fecha de notificación de las acciones civiles en contra del Fisco de Chile, cual es el quince de mayo del año en curso (2003), ha transcurrido en exceso el mencionado plazo de cuatro años.

**VIGESIMOSEGUNDO:** Que con posterioridad, en los mismos escritos y en subsidio de la anterior alegación, el Fisco cuestiona la responsabilidad objetiva e imprescriptible del Estado, señalando al respecto que tanto las normas Constitucionales y las invocadas de la ley N° 18.575 –Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado cuyo texto refundido fue fijado por el D.F.L. 1-19653-, que sustenta la acción indemnizatoria de los actores son de vigencia posterior a los hechos materia de la causa; así, corresponde aplicar

tanto la Constitución del año 1925 y, entre las normas sustantivas sólo aquellas contempladas en el Código Civil, como lo son el artículo 2314 y siguientes;

**VIGESIMOTERCERO:** Que este mismo demandado como numeral cuarto, en ambas presentaciones que contestan las demandas ( fojas 337 y 398), procede a controvertir los elementos fácticos, señalando que en el proceso no se encuentra determinado tanto el hecho punible ni la participación, situación que sólo se logra en la sentencia de término; luego en el número quinto la misma defensa Fiscal, invoca como alegación que el Fisco no tiene responsabilidad en los hechos materia de la investigación penal, ya que en primer lugar no ha sido cometido por un órgano del Estado, en segundo término que el ilícito por el cual se acusa al enjuiciado Barría es un delito común, desprovisto de vinculo de la función.

**VIGESIMOCUARTO:** Que la defensa Fiscal en su presentación de fojas 312, al contestar la demanda civil impetrada por los querellantes de fojas 268 formula una nueva alegación, la cual a la vez no se deduce al contestar la acción indemnizatoria pedida a fojas 273 por Luis González Plaza, consistente en la improcedencia de la indemnización pedida por Ismael Rodríguez Arancibia, patricio Moreno Mena, Pedro Verdejo Contreras y Luis Bastías Leiva, en razón de que ellos fueron ya fueron resarcidos por los beneficios contemplados por la ley N° 19.123.

**VIGESIMOQUINTO:** Que la última defensa invocada por el abogado que representa los intereses fiscales y en subsidio de todas las anteriores alegaciones, consiste en la exageración del monto pedido por todos los actores, al solicitar una suma de setecientos millones de pesos para cada uno de ellos.

**VIGESIMOSEXTO:** Que la primera alegación deducida por el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, cual es como ya se dijo, la de incompetencia absoluta, que pretende enervar tanto las demandas de fojas 268 y 273, deben ser desestimadas, pues una atenta lectura de dichos escritos de los actores, cuya síntesis se ha realizado en los fundamentos decimosexto y decimoséptimo, se aprecia que lo pedido por ellos es la indemnización de

perjuicios por concepto de daño moral emanada de la responsabilidad extracontractual.

**VIGESIMOSÉPTIMO:** Que no correrá la misma suerte la segunda alegación propuesta por la abogado que representa al Fisco, ya que este sentenciador procederá a acoger la excepción de prescripción de la acción civil, ya que tal como lo indica la parte demandada, encontrándose determinado que el delito materia de esta resolución fue perpetrado el doce de octubre de mil novecientos setenta y tres y las acciones civiles que se han dirigido en contra del Fisco, sólo fueron emplazadas recién el quince de mayo último, aparece de manifiesto que ha transcurrido en exceso el plazo que fija el citado artículo 2332 del texto Civil, situación esta que guarda armonía con la decisión penal de la presente sentencia.

**VIGESIMOCTAVO:** Que por lo antes razonado y decidido se estima inconducente emitir pronunciamiento por las otras alegaciones y defensas invocadas por la Procuradora Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, que se han expuesto sucintamente en los fundamentos vigésimosegundo, vigésimotercero, vigésimocuarto y vigésimoquinto de esta sentencia.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 1, 10 N° 10°, 14, 15, 93, 94, 95, 100, 141, 142 y 391 del Código Penal; 10, 108, 109, 110, 111, 408 N° 5°, 434, 441, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 482, 485, 488, 488 bis, 500, 501, 502 y 533 del Código de Procedimiento Penal, 2332 del Código Civil y decreto ley N° 2.191; se resuelve:

**En los aspectos penales:**

a) Que se desestima la petición de absolución solicitada por la defensa del enjuiciado Rubén Osvaldo Barría Igor, sustentada en que no se encuentra acreditada su responsabilidad penal;

b) Que, también, se rechaza la solicitud de eximir de responsabilidad penal a Rubén Barría, fundada en la eximente contemplada en el artículo 10 numeral 10 del Código Penal;

c) Que sin embargo, por encontrarse prescrita la acción penal que afecta a Rubén Osvaldo Barría Igor en los hechos materia de este juicio, se procede a dictar sobreseimiento definitivo y, en consecuencia, se dejan sin efecto los cargos formulados en su contra de ser autor en los delitos de sustracción de menores con homicidio, cometido en perjuicio de Leonidas Isabel Díaz Díaz y Jaime Max Bastías Martínez; de secuestro con homicidio perpetrado en contra de Alfredo Andrés Moreno Mena, Luis Miguel Rodríguez Arancibia, Luis Alberto Verdejo Contreras y Luis Suazo Suazo, y, por último, del delito de secuestro sufrido por Luis Abraham González Plaza, todos cometidos en la ciudad de Santiago el día doce de octubre de mil novecientos setenta y tres;

d) Que por lo antes resuelto, se estima inconducente decidir acerca de la amnistía pedida por el apoderado de Barría, sustentada en el decreto ley N° 2.191; y

e) Que en razón de lo decidido, no se condena en costas.

**En sus aspectos civiles:**

1) Que se rechaza la excepción de incompetencia absoluta deducida, tanto a fojas 322 y 384, por el Consejo de Defensa del Estado, en representación del demandado el Fisco de Chile;

2) Que por darse los presupuestos legales del caso, se decide acoger la excepción de prescripción de la acción civil, alegadas en representación del demandado de autos, el Fisco de Chile, por la Abogada Procuradora Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, tanto en las citadas fojas 322 y 384 y, en consecuencia, corresponde desestimar las demandas indemnizatorias formuladas a fojas 268 y 273;

3) Que en consideración a lo ya decidido, se estima inconducente emitir pronunciamiento por las demás cuestiones planteadas por la único demandado, el Fisco de Chile en ambos escritos, ya sea cuestionando la responsabilidad objetiva del Estado; como también las sustentadas en que no se encuentra determinada la participación punible del encausado Barría en el juicio y la fundada en la irresponsabilidad del fisco en los hechos materia de la investigación penal y, por último, la basada en la exageración del monto pedido por concepto de indemnización. También,

corresponde rechazar la alegación sustentada sólo en el escrito de fojas 322, consistente en la improcedencia de la indemnización reclamada pues los actores fueron resarcidos en virtud de la ley N° 19.123; y

4) Que se desestima la petición de condenar en costas a los actores, en razón de haber tenido motivo suficiente para litigar.

En mérito de lo fallado dése orden inmediata de libertad a Rubén Barría Igor previa consulta a la Corte, esto último por la gravedad de los delitos por los cuales se ha dirigido la presente acción penal en su contra.

Consúltese si no se apelare.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Rol N° 2.182-98 "Luis Rodríguez"

Dictada por don **DANIEL JOSE CALVO FLORES**,  
Ministro de Fuero.

En Santiago, a cuatro de agosto del año dos mil tres,  
notifiqué por el Estado Diario la resolución que precede.

RECURSO : 21783/2003 - RESOLUCION : 14389

Santiago, treinta y uno de enero de dos mil siete.

**Vistos y teniendo presente:**

**A) En cuanto al recurso de casación en la forma:**

**Primero:** Que a fojas 498 Alberto Espinoza Pino por la parte querellante y demandante civil deduce recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de primera instancia dictada en autos fundada en el numeral 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación al numeral 7 del artículo 500 de ese código, esto es, en haberse extendido la sentencia en infracción de ley al desatender el mandato legal que impone al sentenciador la resolución que condena o absuelve a cada uno de los procesados, por cada uno de los delitos perseguidos al proceder al sobreseimiento definitivo del acusado y al dejar sin efecto los cargos formulados en su contra, decisión que no le está permitida en esta etapa del juicio.

**Segundo:** Que sin embargo, la recurrente no explica de que modo se habría producido la infracción legal ni de que forma ello habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por lo que procede desestimar la causal de anulación que invoca en su escrito, razón por la cual se rechazará.

**B) En cuanto a la apelación.**

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus motivos tercero, noveno, undécimo, duodécimo, decimotercero, decimocuarto, decimoquinto, decimosexto, vigésimo séptimo y vigésimo octavo que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar, y además, presente:**

**Tercero:** Que el querellante y demandante civil deduce recurso de apelación en contra de dicha sentencia, con el objeto de que se la revoque y se condene a Rubén Osvaldo Barría como autor de los delitos de sustracción de menores con homicidio cometidos en la persona de Leonidas Isabel Díaz Díaz y de Jaime Max Bastías Martínez, de secuestro con homicidio en la persona de Alfredo Andrés Moreno Mena, Luis Miguel Rodríguez Arancibia, Luis Alberto Verdejo Contreras y de Luis Suazo Suazo y, del delito de secuestro en la persona de Luis Abraham González Plaza, todos cometidos el 12 de octubre de 1973, siendo además, a juicio del recurrente, improcedente la prescripción de la acción penal, toda vez que se trata de delitos de lesa humanidad, dado que los hechos se producen en estado de sitio y de guerra de acuerdo a la legislación vigente a su ocurrencia, en toque de queda y por lo tanto, les son aplicables los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por el Estado de Chile.

**Cuarto:** Que además el apelante recurre en la parte civil en cuanto no hace lugar a la responsabilidad extracontractual del Estado por estimarla improcedente de acuerdo a las normas del derecho común, cuestión ésta que el recurrente impugna pues sostiene, que la participación criminal del acusado lo ha sido en su condición de funcionario del Estado en tanto funcionario de Carabineros de Chile a su comisión, constituyéndose el nexo causal en cuya virtud de la conducta dañosa, nace la necesidad de reparación, para lo cual invoca lo establecido en el artículo 428 en concordancia con el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, por lo que pide se condene al Estado al pago de la suma de setecientos cincuenta millones de pesos a ese título, por el dolor o aflicción que esos hechos causaron.

**Quinto:** Que además de los hechos establecidos en el fundamento segundo de la sentencia que se revisa, ha de tenerse por establecidos con los medios de prueba allí indicados que un grupo de cuatro carabineros ingresaron aproximadamente a las 16,30 horas del 12 de octubre de 1973 a la quinta de recreo "El Sauce" ubicada en Puente Alto, lugar donde detuvieron a un grupo de jóvenes que estaban en su interior, entre ellos menores de edad, y entre los cuales estaban las personas nombradas en la letra a) del aludido fundamento, a los que trasladaron en primer lugar a la Segunda Comisaría de Puente Alto, donde no registraron su ingreso.

En ese lugar algunos de los detenidos fueron dejados en libertad y los demás trasladados a la Cuarta Comisaría de Santiago, lugar donde tampoco registraron su detención y de esta última los llevaron a la Tenencia Rogelio Ugarte, también sin efectuar registro alguno.

Desde este último recinto policial son sacados los antes nombrados, para llevarlos a la ribera del río Mapocho, lugar donde les disparan en la cabeza y en el tórax falleciendo a consecuencia de las lesiones Alfredo Andrés Moreno Mena de 23 años, Luis Miguel Rodríguez Arancibia de 23 años, Luis Alberto Verdejo Contreras de 26 años, Luis Suazo Suazo de 20 años, Leonidas Isabel Díaz Díaz, Jaime Max Bastías Martínez, sobreviviendo únicamente Luis Abraham González Plaza de 19 años.

**Sexto:** Que de la descripción de hechos a que se hace referencia en el motivo que precedente, esta Corte estima que, no obstante haberse formulado acusación por los delitos de sustracción de menores con homicidio cometidos en perjuicio de Leonidas Isabel Díaz Díaz y Jaime Max Bastías Martínez y de secuestro con homicidio cometido en la persona de Alfredo Andrés Moreno Mena, Luis Miguel Rodríguez Arancibia, Luis Alberto Verdejo Contreras y de Luis Suazo Suazo, y de secuestro en perjuicio de Luis Abraham González Plaza, ha de tenerse éstos como constitutivos del delito de homicidio calificado y en el caso del último de los nombrados en el grado de frustrado, por no ajustarse en opinión de la misma los hechos descritos a la figura penal típica de secuestro y de la sustracción de menores contenidas en los artículos 141 y 142 del Código Penal, al no reunirse los elementos de tipicidad requeridos para esa calificación y atendida la circunstancia de tenerse al condenado como autor de los delitos a que se hace referencia en el motivo que precede.

En efecto, establecido que han sido los hechos, no aparece antecedente alguno que permita sostener que la privación ilegal de la libertad personal de los detenidos, haya tenido por objeto obtener algún resultado determinado querido por sus autores, desde que además, el número de las víctimas se redujo si se le compara con el número inicial de detenidos, por lo que ha de calificarse el ilícito como el de homicidio calificado. teniéndose presente que se les detiene ilegalmente, se les traslada a diversos recintos policiales sin registro alguno para finalmente en hora de toque de queda, proceder a fusilarlos a la orilla del río Mapocho,

conductas éstas que dan cuenta que se han dirigido éstas con el objeto de provocarles la muerte a las víctimas, con lo que concurren en la especie el haber actuado con premeditación y alevosía, de conformidad a lo establecido en los numerales 1 y 5 del artículo 391 del Código Penal. La alevosía se desprende del obrar sobre seguro y abiertamente en la impunidad, puesto que se trataba de personal de filas de Carabineros, que trasladada por diversas comisarias los detenidos no son registrados en sus libros de guardia para luego llevarles a la ribera del río Mapocho donde les disparan, actuar último que lo hacen premeditadamente, puesto que los llevan a ese lugar con el único propósito de ultimarlos.

**Séptimo:** Que a juicio de esta Corte, ha quedado establecido en esta causa que Rubén Osvaldo Barría Igor ha tenido participación criminal en carácter de autor, de los delitos de homicidio calificado cometidos en perjuicio de Leonidas Isabel Díaz Díaz y Jaime Max Bastías Martínez, Alfredo Andrés Moreno Mena, Luis Miguel Rodríguez Arancibia, Luis Alberto Verdejo Contreras y de Luis Suazo Suazo, y del delito de homicidio calificado en grado de frustrado, todos ocurridos con ocasión de los hechos acaecidos en la tarde del día 12 de octubre de 1973, en que un grupo de sujetos identificados como funcionarios de Carabineros de Chile procedieron a detener a esas personas, conduciéndolas a la Segunda Comisaría de Puente Alto, después a la Cuarta Comisaría de Santiago y de ésta a la Tenencia Rogelio Ugarte, sin haberse practicado registro alguno de la detención, para en horas de la noche y durante el toque de queda, llevarlos a la ribera del Río Mapocho, lugar en el que procedieron a dispararles produciéndoles la muerte, a excepción del último de los nombrados.

La participación de Barría Igor en los ilícitos que se revisan, ha quedado establecida de sus propios dichos en la indagatoria de fojas 96 en cuanto procedió a la detención de las víctimas, para conducirlos a la Cuarta Comisaría primero y a la Subcomisaría Rogelio Ugarte después, sin que éstas se registraran; de las diligencias de careo practicadas con el sobreviviente de los hechos Luis Abraham González Plaza a fojas 106 y 148 vuelta, quien no duda en reconocerlo como quien le detuvo junto a las demás víctimas y que luego le disparó en la ribera del Río Mapocho; y de las declaraciones de Luis Germán Bastías Leiva a fojas 69 y 187, de Eugenio Escobar Quintana de fojas 89 y 173, y de la diligencia de careo

de fojas 149 y 227 con Celinda Acosta Muñoz, quienes lo sindicaron como autor de las detenciones ilegales, coincidentes además en el apodo de "El chino" con el que lo conocían.

**Octavo:** Que, en cuanto al primer capítulo de apelación en lo que dice relación con la prescripción de la acción penal, para determinar su procedencia o improcedencia, se debe establecer el marco jurídico aplicable a la época, esto es a 1973, año en el que se produjo la interrupción del estado constitucional de derecho con motivo del golpe de estado que depuso al gobierno en funciones, asumiendo el poder las Fuerzas Armadas y de Orden a través de los Comandantes en Jefe y del Director General de las mismas, constituidos en Junta de Gobierno. A partir de los Bandos dictados desde la mañana del 11 de septiembre y los primeros decretos leyes impuestos en la legislación de facto, queda en claro que el país se encontraba sujeto a una situación de conmoción interior restringiéndose los derechos de las personas, disponiéndose por el Decreto Ley N°3 el estado de sitio en todo el territorio de la República y por el Decreto Ley N°5, bajo el propósito de resguardar la integridad de las fuerzas armadas y de la población, se estableció para todos los efectos legales el estado o tiempo de guerra.

**Noveno:** Que la prescripción es el instituto que constituye para los titulares de una acción, una sanción por no haberse ésta ejercido en el período de tiempo que la ley establece, en la especie, de conformidad a lo establecido en el artículo 94 del Código Penal, y que, bajo la finalidad de certeza o de seguridad jurídica, deja sin sanción a aquellas conductas que de no haber mediado el tiempo transcurrido, habrían de haber sido objeto de castigo.

De lo anterior es que, en conformidad a la citada disposición, aparece que del solo transcurso del tiempo, cualquier acción que se ejerce vencido el plazo establecido en la ley, es sancionada por la declaración de haber prescrito la misma, lo que lleva también a los derechos en los que en ésta se amparan.

**Décimo:** Que no obstante lo anterior, encontrándose el país en estado o tiempo de guerra, ha sido procedente la aplicación de los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por el Estado de Chile en 1954, esto es, casi

veinte años antes de los hechos sobre que incide esta causa y, en tanto del acto ratificatorio,, las normas contenidas en esos instrumentos se incorporaron al derecho interno, por lo que ha sido aplicable lo establecido en su artículo tercero común, en cuanto a que tratándose de un conflicto armado no internacional, cuyo es el caso desde que se encontraba establecido legalmente el estado o tiempo de guerra, han debido respetarse las normas de tratamiento humanitario y sin discriminación alguna, respecto de aquellas personas que no participaban directamente en las hostilidades, especialmente en cuanto a su derecho a la vida, integridad corporal y dignidad.

Es del caso señalar que las víctimas de los hechos sobre que recae esta causa eran todos jóvenes que se encontraban en una quinta de recreo, a mitad de la tarde, sin que pueda desprenderse que se encontraren en estado alguno de hostilidad a la autoridad impuesta y que la actuación de los agresores - que lo hacían en grupo, con el apoyo de los medios de que disponían en su calidad de funcionarios de Carabineros de Chile " se realizó con las ventajas que les daba su calidad funcionara, que les permitía la libertad de tránsito vedada al resto de los ciudadanos, pudiendo desplazarse armados sin interferencia alguna, procediendo a su detención, conduciéndolos a diversos recintos policiales, para después, sin mediar imputación alguna, les fusilan con resultado de muerte con la sola excepción de Luis Abraham González Plaza.

Que en todo caso y aunque se hubiere tratado de ciudadanos hostiles al nuevo orden, les han sido aplicables las normas de respeto de los derechos humanos contenidas en las convenciones antes señaladas, pues, aún en situación de guerra repugna a la conciencia jurídica la violación de los mismos, razón por la cual, precisamente, la necesidad de civilización ha llevado a la comunidad internacional a legislar en la materia.

**Undécimo:** Que tratándose de crímenes de lesa humanidad que sólo han podido realizarse en el contexto antes descrito, esto es, bajo estado de sitio en estado o tiempo de guerra en frente a ciudadanos desprotegidos sin posibilidad de reacción frente al ejercicio de la autoridad, es que se impone desde el derecho convencional de origen internacional y del *jus cogens*, la aplicación de las normas de sanción dispuesta para esos casos, especialmente cuando quienes incurren en esos delitos ostentan el poder

de la autoridad y de las armas, pues ha bastado ello de la sola circunstancia de haberse incurrido en su comisión tratándose de funcionarios del Estado que los han cometido precisamente en el marco de autoridad y de impunidad de que gozaban.

Que por lo mismo y de conformidad a las normas emanadas de las convenciones de Ginebra, excepcionalmente y atendida la naturaleza de los delitos de que se trata, es que se ha establecido que las acciones destinadas a obtener su sanción, tienen el carácter de imprescriptibles, cuyo es el caso, desde que los delitos cometidos con ocasión de los hechos que se revisan, revisten precisamente el carácter de delitos de lesa humanidad.

**Duodécimo:** Que lo anterior ha sido sustentado en diversos fallos de nuestros tribunales, los que a su vez reproducen la doctrina contenida en sentencias de tribunales internacionales como también por los tribunales de justicia nacionales, como ocurre con la causa seguida ante la Excelentísima Corte Suprema en autos Rol 559-2004.

Es del caso señalar que también así lo sostiene la doctrina, de entre la que se puede señalar la opinión del profesor Crisólogo Bustos Valderrama en cuanto no duda que resulta jurídicamente inaceptable dejar sin aplicación las normas contenidas en tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile (Los crímenes de Derecho Internacional y los conflictos armados no internacionales, En, Revista del Consejo de Defensa del Estado, Año I, Diciembre de 2000, N°Es del caso señalar que también así lo sostiene la doctrina, de entre la que se puede señalar la opinión del profesor Crisólogo Bustos Valderrama en cuanto no duda que resulta jurídicamente inaceptable dejar sin aplicación las normas contenidas en tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile (Los crímenes de Derecho Internacional y los conflictos armados no internacionales, En, Revista del Consejo de Defensa del Estado, Año I, Diciembre de 2000, N°2. Página 143 y siguientes).

**Décimo tercero:** Que con tales consideraciones, corresponde en consecuencia aplicar en la especie, la norma de imprescriptibilidad de las acciones en cuanto a los crímenes de lesa humanidad, por lo que, habiéndose configurado los tipos penales sobre que recae la participación criminal del encartado, es que procede, en conformidad a las normas del

derecho interno, sancionarlos respecto de cada uno de ellos, según se expresa en la parte resolutive de este fallo.

No obsta a lo anterior, lo dispuesto en el artículo 94 del Código Penal, toda vez que dicha disposición hace referencia a delitos regulados por dicha ley no se aplica, toda vez que opera precisamente la imprescriptibilidad como excepción, en tanto las conductas que resultan objeto de sanción penal, se enmarcan dentro de aquellas contenidas en el citado artículo tercero común de la Convención de Ginebra, teniendo además presente la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por la Asamblea de Naciones Unidas en 1968, que aunque no ratificada por el Estado de Chile, forma parte del Derecho Internacional Convencional.

**Décimo cuarto:** Que en consecuencia procede condenar a Barria Igor como autor de los delitos homicidio calificado cometidos en contra de Leonidas Isabel Díaz Díaz, Jaime Max Bastías Martínez, Alfredo Andrés Moreno Mena, Luis Miguel Rodríguez Arancibia, Luis Alberto Verdejo Contreras y de Luis Suazo Suazo, y de Luis Abraham González Plaza, éste último en grado de frustrado, ilícitos sancionados en el artículo 391 del Código Penal.

**Décimo quinto:** Que el condenado no se encuentra beneficiado de la eximente de responsabilidad penal del numeral 10 del artículo 10 del Código Penal, esto es, haber obrado en el cumplimiento del deber o en el ejercicio de un cargo, por no haberse acreditado circunstancia alguna que así lo permita establecer; que sin embargo le favorece la atenuante del numeral seis del artículo 11 del mismo Código, esto es, su irreprochable conducta anterior, la que tenía a la época de comisión de los ilícitos, por lo que se procederá a su aplicación.

**Décimo Sexto:** Que para los efectos de aplicar la pena al sentenciado, ha de considerarse que le resulta mas beneficioso imponerle la pena de acuerdo con lo que dispone el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, considerando los hechos como un solo delito y aumentando la pena en un grado

Dado a que el homicidio calificado tiene pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, por lo que se le impondrá una de

presidio mayor en su grado máximo.

**Décimo séptimo:** Que en cuanto al segundo capítulo de apelación, en tanto se impugna la aplicación de las normas civiles de la prescripción respecto de la demanda de indemnización de perjuicios entablada en contra del Fisco de Chile, por el daño moral que han experimentado los demandantes civiles debido a la aflicción y dolor que les han provocado los ilícitos que se sancionan en sede penal, se hace necesario previamente determinar la procedencia o improcedencia de la indemnización pedida.

**Décimo octavo:** Que de la sola comisión de los delitos, en lo que dice relación con la detención ilegal, ocurrida en los días en los que habiéndose producido el golpe de estado, sin que de otra parte se pudiera contar con información relativa al paradero de las víctimas, por lo que a la angustia de desconocer la suerte de las mismas, se une la incertidumbre de su destino, y al tomar conocimiento de la muerte de éstas, con el dolor o aflicción que nace de la pérdida del hijo, del hermano o del marido o, como en la especie, del sufrimiento de la propia víctima que experimenta los sufrimientos de la detención ilegal, de los traslados a destinos desconocidos y de los disparos que le causan, además la incertidumbre de sobrevivir en un contexto hostil, cualquiera sea el caso, es que fluye naturalmente como propio o natural de la persona, el sufrimiento que le produce la pérdida de un ser querido o el dolor de lo vivido, daño que aunque irreparable en lo afectivo o en la experiencia personal, constituye en lo patrimonial una sanción a aquellos que resultan responsables del mismo, propio por lo demás de la norma de que todo daño debe repararse, de acuerdo al derecho común; que de otra parte, consta a fojas 11, 30, 31, 33, 113, 114, 213, 243, 311, 312 y 313, los certificados de defunción de las víctimas, que dan cuenta como causa de muerte las heridas de bala cráneo encefálicas y torácicas y los informes de autopsia de fojas 10, 45, 47, 48, 49 y 94 que resultan coincidentes con aquéllas. El fundamento de la reparación que nace de la concurrencia de los supuestos que la hacen procedente, establecido que ha sido la comisión de los hechos y de sus resultados, verificándose la causalidad necesaria de los mismos, han obedecido a actos de ilicitud objetiva en sede criminal, que deben en consecuencia sancionarse desde la esfera patrimonial. De este modo es que resulta innecesario extenderse en cuanto a la

procedencia de la indemnización del daño por la comisión de los delitos que se han establecido en estos autos, teniéndose además presente que se encuentra acreditado que Luis Abraham González Plaza formaba parte del grupo de jóvenes que fue detenido ilegalmente por funcionarios de Carabineros el día 12 de octubre de 1973, que fue conducido a diversas dependencias de ese cuerpo policial y finalmente conducido a las riberas del Río Mapocho, lugar en el que se procedió a dispararle, que no obstante quedó vivo al caer bajo otros dos cuerpos de víctimas y que sobrevivió, con las penurias, daños físicos y temores de la experiencia vivida; que además, consta de los antecedentes clínicos de fojas 131, 164 y 196 como del informe del Instituto Médico Legal de fojas 253 que González Plaza presenta secuelas de osteomielitis escapular derecha operada, compatible con origen en herida de proyectil de arma de fuego, sin data específica.

De lo anterior es que, la reparación en éste último caso ha de tener especialmente en consideración, no sólo las penurias que ha debido soportar la víctima al padecer de los sufrimientos a la comisión del delito sino de las secuelas posteriores.

Como bien lo ha señalado Alessandri, el problema de la responsabilidad civil consiste en procurar que todo daño inferido a la persona o propiedad de otro sea reparado, es decir, quien debe soportar ese daño, si la víctima o su autor (Alessandri Rodríguez, Arturo. De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno. Ediciones Ediar. Santiago, 1983. Página 23), en la especie, el Estado de Chile en cuanto a que los hechos por los que la víctima sufre el daño, provienen de la actuación de funcionarios de Carabineros de Chile, cuerpo armado de policía, encargado del orden, los que además se producen en el marco jurídico señalado en los motivos anteriores, que dada la situación de facto colocó a las víctimas en una condición insegura en lo que dice relación a sus derechos y libertades, al punto de que casi todas ellas perdieron la vida sin que pudieran en modo alguno gozar del amparo de sus derechos, de entre estos, el derecho a la vida.

La posterior evolución de la normativa aplicable a la responsabilidad extracontractual del Estado no obsta a que, conforme al principio contenido en el derecho común, deba el Estado responder del daño provocado por funcionarios de la policía, en el marco de las normas legales de excepción impuestas por la propia autoridad del Estado.

**Décimo Noveno:** Que las normas relativas a la prescripción civil, contenidas en el Código Civil de 1855, no resultan aplicables en la especie, toda vez que al haberse establecido por las Convenciones de Ginebra la imprescriptibilidad de la acción penal por los crímenes de guerra, teniendo presente que dicho instituto y atendida la evolución normativa antes señalada, no ha podido referirse a los casos de responsabilidad extracontractual del Estado, sí ha sido aplicable la Convención Americana de Derechos Humanos, en tanto en sus artículos 1.1. y 63.1 consagran la obligación de reparación a las víctimas, desde que el Estado ha incumplido el deber de protección de los derechos humanos, cuyo es el caso en tanto funcionarios del mismo, con impunidad y aprovechando las condiciones y medios de que gozaban como consecuencia del estado o tiempo de guerra existente, cometen los ilícitos sin que de otra parte existiese control alguno de sus actos, habiendo debido transcurrir más de treinta años para que se aclararan los hechos y se establecieran las responsabilidades penales y civiles, cuestión ésta que da cuenta de la inexcusable responsabilidad del Estado, teniendo a la vez en consideración lo dispuesto en el citado artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, en tanto no resulta procedente dejar sin aplicación las normas de un tratado internacional bajo el pretexto de contrariar una norma de derecho interno, lo que la doctrina ha dejado de manifiesto, en cuanto a la tendencia de los tribunales chilenos. (Benadava, Santiago. Derecho Internacional Público. Lexis Nexis. Santiago, 2004. Página 88)

**Vigésimo:** Que asimismo, tratándose de crímenes de guerra en cuya virtud es imprescriptible la acción penal, no es posible desconocer la naturaleza unitaria del proceso penal, por la que, consecuentemente con la sanción que corresponda aplicar en virtud de las normas penales, ha de establecerse naturalmente la sanción civil, toda vez que el daño que ha sido declarado y que fundamenta la primera, ha de repararse en virtud de la segunda, pues la fuente de las obligaciones es la misma, esto es, las normas que establecen las sanciones relativas a los delitos que se cometen, en la especie, los crímenes cometidos en perjuicio de las víctimas, en circunstancias en las que el propio Estado, no sólo ha dejado en la desprotección a sus ciudadanos de los actos de sus agentes, sino

además, ha dispuesto de los medios y circunstancias en los que esos han podido cometerse, razón por la cual esta Corte no hace aplicación de los artículos 2332 y 2497, ambos del Código Civil.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, **se revoca** la sentencia de cuatro de agosto de dos mil tres escrita a fojas 452 y siguientes que sobresee definitivamente la causa por prescripción, y por el mismo motivo no da lugar a las acciones civiles interpuestas y en su lugar se declara:

**I. Que Rubén Osvaldo Barría Igor queda condenado en carácter de autor de los delitos de homicidio calificado** cometidos en contra de Leonidas Isabel Díaz Díaz, Jaime Max Bastías Martínez, Alfredo Andrés Moreno Mena, Luis Miguel Rodríguez Arancibia, Luis Alberto Verdejo Contreras y de Luis Suazo Suazo, y del delito de homicidio calificado en grado frustrado la persona de Luis Abraham González Plaza, a dieciséis años de presidio mayor en su grado máximo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesores titulares mientras dure la condena.

No reuniéndose en la especie los requisitos establecidos en artículo 15 de la Ley N°18.216, no se concede beneficio alguno al sentenciado Rubén Osvaldo Barría Igor.

**II. Que se condena al Fisco de Chile** al pago de una indemnización de perjuicios en beneficio de los querellantes y demandantes civiles de fojas 268, Ismael Rodríguez Arancibia, Patricio Moreno Mena, Pedro Verdejo Contreras y Luis Germán Bastías Leiva, ascendente a la suma de cincuenta millones de pesos a pagar a cada uno de ellos; y de setenta y cinco millones de pesos a pagar al querellante y demandante civil de fojas 273, Luis Abraham González Plaza, todas con los reajustes que conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor se produzca entre la fecha de esta sentencia y la de su pago, mas intereses corrientes para operaciones reajustables desde que se incurra en mora.

**Regístrese y devuélvase.**

Redacción del Abogado Integrante Sr. Tapia.

Rol N° 21.783-2003

Dictada por la **Cuarta Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por los ministros Sr. Jorge Dahm Oyarzún, Sr. Manuel Antonio Valderrama Rebolledo y abogado integrante Sr. Francisco Tapia Guerrero.

Santiago, a veintisiete de diciembre de dos mil siete.

**VISTOS:**

En estos autos N° 2182-98, rol de la Corte de Apelaciones de Santiago, por veredicto dictado por el Ministro de Fuero don Daniel José Calvo Flores, el cuatro de agosto de dos mil tres, que se lee de fojas 452 a 489, se sobreseyó definitivamente la causa por encontrarse prescrita la acción penal dirigida en contra de Rubén Osvaldo Barría Igor por los hechos materia del juicio y, consecuentemente, dejó sin efecto los cargos que le fueran formulados de ser autor de los delitos de sustracción de menores con homicidio, cometido en las personas de Leonidas Isabel Díaz Díaz y Jaime Max Bastías Martínez; de secuestro con homicidio perpetrado en contra de Alfredo Andrés Moreno Mena, Luis Miguel Rodríguez Arancibia, Luis Alberto Verdejo Contreras y Luis Suazo Suazo; y, por último, del delito de secuestro sufrido por Luis Abraham González Plaza, todos cometidos en Santiago el doce de octubre de mil novecientos setenta y tres. En razón de la antedicha decisión, no se emitió pronunciamiento acerca de la amnistía pedida por el enjuiciado.

En su aspecto civil, se desechó la excepción de incompetencia absoluta deducida por el Consejo de Defensa del Estado, en representación del demandado Fisco de Chile. Enseguida, se acogió la excepción de prescripción de la acción civil alegada en representación del Fisco, por la Abogado Procuradora Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por lo que desestimó las demandas indemnizatorias formuladas a fojas 268 y 273.

Impugnado dicho fallo por la vía de los recursos de casación en la forma y apelación, según consta del libelo de fojas 498 a 507, previo informe del Fiscal Judicial señor Benjamín Vergara Hernández, la Corte de Santiago, por dictamen de treinta y uno de enero de dos mil siete, escrito de fojas 559 a 571, denegó el primero de tales arbitrios y revocó el dictamen a quo y, en su lugar, sancionó a Rubén Osvaldo Barría Igor a dieciséis años de presidio mayor en su grado máximo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de los delitos

de homicidios calificados cometidos en las personas de Leonidas Isabel Díaz Díaz, Jaime Max Bastías Martínez, Alfredo Andrés Moreno Mena, Luis Miguel Rodríguez Arancibia, Luis Alberto Verdejo Contreras y Luis Suazo Suazo y del delito de homicidio calificado, en grado frustrado, en la persona de Luis Abraham González Plaza. En su sección civil, revocó la resolución del tribunal a quo que no dio lugar a las acciones reparatorias interpuestas por los actores Ismael Rodríguez Arancibia, Patricio Moreno Mena, Pedro Verdejo Contreras y Luis Germán Bastías Leiva y, en cambio, condenó al Fisco de Chile a enterarles cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.-) para cada uno de ellos, más setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000.-) al actor civil Luis Abraham González Plaza, todo ello, con los reajustes que conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor se produzca entre la fecha del laudo y la de su pago efectivo, más intereses corrientes para operaciones reajustables desde que se incurra en mora.

En contra de esta última decisión, en lo principal de la presentación de fojas 583 a 594, doña Irma Soto Rodríguez, Abogado Procurador Fiscal subrogante de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, entabló recurso de casación en el fondo asilado en el artículo 546, inciso final, del Código de Enjuiciamiento Criminal, en conexión con los artículos 767 y 770 de su homónimo procedimental civil, el que se ordenó traer en relación a fojas 597.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el arbitrio instaurado por el recurrente apunta exclusivamente respecto del segmento civil del fallo y reposa en el inciso final del artículo 546 del Código de Instrucción Penal, en concordancia con los artículos 767 y 770 del de Enjuiciamiento Civil, puesto que critica que el pronunciamiento de alzada ha conculcado, por falta de aplicación, los artículos 19, 22, 2329, 2332, 2492, 2497 y 2515 del Código Civil, 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 27 de la Convención de Viena, por errónea y falsa aplicación.

**SEGUNDO:** Que el oponente aduce que en la secuela del pleito, opuso la excepción de prescripción especial de la acción de resarcimiento de los menoscabos contenida en el artículo 2332 del Código Civil, respecto de las demandas civiles

deducidas por los hechos acaecidos el doce de octubre de mil novecientos setenta y tres, habiendo transcurrido en exceso el plazo de cuatro años fijado en la indicada disposición.

Del mismo modo, arguye que se dejó de aplicar el artículo 2492 de la misma compilación, precepto que consagra la institución de la prescripción extintiva de las acciones y derechos, exigiendo sólo para ello el artículo 2514 del texto en análisis cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, espacio que es de cuatro años para el caso que se persiga la responsabilidad extracontractual y que se cuenta desde la perpetración del acto. En el mismo orden de consideraciones, alega que el artículo 2497 del Código del ramo, extiende al Fisco sus reglas sobre prescripción, de modo que desatender el tenor literal de los aludido preceptos conlleva una contravención al artículo 19, inciso 1º, del mencionado cuerpo legal y de surgir duda en la interpretación de las referidas normas, los jurisdicentes debieron recurrir al elemento lógico contemplado en el artículo 22, inciso 1º, del Código Civil.

Los yerros delatados llevaron equivocadamente a los jueces a resolver que la institución de la prescripción no resultaba aplicable, desechando la excepción opuesta y, en definitiva, ordenó al Fisco indemnizar perjuicios por los daños cometidos por sus funcionarios.

Adicionalmente delata el impugnante que el dictamen de marras incurre en error por falsa aplicación de tratados internacionales al extender las normas de la Convención Americana a materias que no regula, pues en ellas no se establecen cánones sobre imprescriptibilidad de la acción por responsabilidad extracontractual del Estado o para la no aplicación de la normativa que sobre prescripción se contiene en el derecho interno.

**TERCERO:** Que, sin perjuicio de lo reseñado, el artículo 500 del Código Adjetivo Criminal, en su literal quinto impone, entre otras exigencias de toda sentencia definitiva, la de contener "Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes, como las atenuantes, y para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio".

A su turno, el artículo 541, N° 9°, del mismo ordenamiento, considera como causal de invalidación formal el hecho de no haber sido extendida la sentencia en la forma dispuesta por la ley.

**CUARTO:** Que el fallo dubitado acogió la demanda civil enderezada contra el Fisco condenándolo a pagar, a manera de compensación las sumas consignadas en la sección expositiva de este pronunciamiento.

**QUINTO:** Que para resolver de la forma señalada, los sentenciadores entendieron que en las expresiones “de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible” contenida en la parte final del inciso tercero del artículo 10 del Código de Instrucción Penal, comprendía igualmente la responsabilidad del Estado -de naturaleza extracontractual- por la inobservancia de su deber de comportarse prudentemente. Luego de afirmar la relación causal entre los hechos probados y los detrimentos derivados de ellos, concluye condenando al Fisco, haciendo referencia, entre las normas legales atinentes al aspecto civil, los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

**SEXTO:** Que el artículo 10 del Código de Enjuiciamiento Penal fija la competencia de los jueces del crimen en cuanto al ejercicio de las acciones civiles insertas en el proceso penal. En ese contexto, los supuestos fácticos de la acción intentada escapan de aquellos que pueden ser conocidos en sede criminal conforme al artículo 10 ya citado, desde que el fundamento de la acción indemnizatoria presentada requiere comprobar que la causa del daño experimentado corresponde a una falta o desconocimiento del órgano administrativo de sus deberes jurídicos ordinarios, introduciendo entonces a la discusión aspectos que van más allá del hecho punible objeto de la controversia penal.

**SÉPTIMO:** Que en dicho contexto, el laudo no proporciona las razones legales que han conducido a los sentenciadores a establecer la responsabilidad civil del tercero - Fisco de Chile - citado al juicio, configurándose por ende la motivación de casación descrita en el artículo 541, N° 9°, del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 500, N° 5°, del mismo cuerpo legal.

Por estos fundamentos, normas legales precitadas y de acuerdo con lo estatuido en los artículos 535, 500, N° 5°, 541, N° 9°, y 544 del Código de Procedimiento Penal y 775 de su homónimo de Enjuiciamiento Civil, actuando esta Corte de oficio, **SE INVALIDA** la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil siete, que rola de fojas 559 a 571, la que es nula y, por lo tanto, se reemplaza por la que, separadamente y sin nueva vista, se dicta a continuación.

En atención a lo resuelto y lo prevenido en el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, se tiene por no formalizado el recurso de casación en el fondo promovido en lo principal de fojas 583 a 594 por la abogada Irma Soto Rodríguez, en representación del Fisco de Chile.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Chaigneau y Dolmestch, quienes fueron del parecer de desestimar el recurso de casación instaurado, y no actuar de oficio sobre la materia, manteniéndose, por consiguiente, la decisión que es objeto de reproche consistente en prestar acogida a las demandas deducidas en contra del Fisco de Chile, desde que se fundan en la participación criminal de un funcionario de Carabineros, empleado público, circunstancia de la cual deriva su responsabilidad, por lo que el dictamen de marras, junto con satisfacer los requerimientos que establece el artículo 500, N° 5°, del Código de Procedimiento Penal, lo que no autoriza a este tribunal de casación para proceder de oficio y anular la sentencia de segundo grado. En opinión de los disidentes, procede al efecto, además, considerar:

1) Que la pretensión indemnizatoria que se admite en sede penal conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal -de acuerdo a su actual redacción-, presenta como única limitación "que el fundamento de la acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal", lo que viene a significar una exigencia en el campo de la causalidad, en términos que el fundamento de la pretensión civil deducida debe emanar de las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal.

2) Que en la especie tal vínculo de causalidad aparece satisfecho, toda vez que son las conductas ilícitas investigadas en autos -cometidas por agentes del Estado-, las

que subyacen y originan la pretensión civil de los querellantes respecto del Fisco de Chile, resultando entonces favorecida por el régimen especial de competencia contemplado en la ley.

3) Que una lectura atenta del nuevo artículo 10 citado, da cuenta del carácter plural que pueden revestir las acciones civiles en el proceso penal, incluyéndose no sólo las restitutorias e indemnizatorias, con un contenido claramente más amplio que la anterior legislación, sino que también comprende acciones prejudiciales y precautorias así como algunas reparatorias especiales, lo que demuestra que lo que se quiso con la reforma, fue ampliar el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal, excluyendo el conocimiento de aquellas acciones civiles que persigan perjuicios remotos o nulidades de contratos o actos, que si bien se relacionan con el hecho perseguido, no son constitutivos de él mismo.

4) Que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material, que permiten avanzar en el término del conflicto.

5) Que a mayor abundamiento, los disidentes no puede dejar de tener presente al momento de interpretar el alcance del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, que propende a la reparación integral de las víctimas, lo que ciertamente incluye el aspecto patrimonial.

Regístrese.

Redacción del Ministro señor Rodríguez.

Rol N° 1489-07.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Alberto Chaigneau del C., Nivaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C. y Hugo Dolmestch U.

No firma el Ministro Sr. Segura, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.

Autorizada por la Secretaria Subrogante de esta Corte Suprema doña Carola Herrera Brummer.

Santiago, a veintisiete de diciembre de dos mil siete.

En cumplimiento a lo prevenido en el artículo 544 del Código de Procedimiento Penal, y lo resuelto en el fallo que precede, se dicta a continuación la siguiente sentencia de reemplazo.

**En cuanto al recurso de casación en la forma:**

**Primero:** Que la querellante y demandante civil, asistida por el abogado Alberto Espinoza Pino, en lo principal del libelo de fojas 498 a 507, ha formulado recurso de casación en la forma contra el fallo de primer grado, asilado en el ordinal 9° del artículo 541 del Código de Instrucción Penal, en concordancia con el artículo 500°, N° 7°, de la misma compilación jurídica pues, en su criterio, se extendió con quebrantamiento de ley al desatender dicho texto legal que impone al sentenciador el pronunciamiento de la resolución de condena o absolución a cada uno de los procesados, por cada uno de los delitos perseguidos, imperativo que no se cumple al proceder al sobreseimiento definitivo del acusado.

**Segundo:** Que respecto de este arbitrio, cabe tener en cuenta que la recurrente no explica qué fracción de aquella resolución habría producido la transgresión a la norma que dice vulnerada, ni la influencia sustancial que en lo dispositivo del fallo ello acarreó, deficiencias en su formalización que conducen necesariamente a su denegación.

**En cuanto al recurso de apelación:**

**Vistos:**

Se reproduce el fallo enalzada, con excepción de sus motivos tercero, noveno, undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo y vigésimo octavo y de las referencias a los artículos 408, N° 5°, 434 y 441 del Código de Enjuiciamiento Criminal, que se eliminan.

Del dictamen invalidado de la Corte de Apelaciones de Santiago, se mantienen sus reflexiones tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima, undécima, décimo tercera y décimo cuarta.

**Y teniendo, en su lugar y además, presente:**

**Primero:** Que, tal como se ha concluido en anteriores fallos, el examen de la normativa dictada luego del once de septiembre de mil novecientos setenta y tres, así como el contexto en que se desarrollaron los hechos posteriores a esa data, permiten concluir que en la época en que ocurrieron los sucesos que dieron origen a la presente investigación, el territorio nacional se encontraba en la realidad y jurídicamente en estado de guerra interna. Razón suficiente para tener por establecido que en Chile existía un "conflicto armado no internacional", en los términos del artículo 3° común para los Convenios de Ginebra, cuyas disposiciones no hacen más que reafirmar el respeto de la dignidad humana, sobretodo el de las víctimas de conflictos armados.

**Segundo:** Que el referido instrumento internacional, aplicable a la situación de que se trata en estos autos, obliga, en caso de conflicto armado sin carácter internacional, al trato humanitario de las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las Fuerzas Armadas que hayan depuesto sus armas y aquellos que han quedado fuera de combate por enfermedad, encontrarse heridos, por haber sido detenidos o por cualquiera otra causa, sin distinción alguna de carácter desfavorable, prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar los hechos siguientes: "a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados". A la vez, compromete su artículo 146 a sus suscriptores para tomar todas las medidas legislativas necesarias en orden a fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen, o den orden de cometer, cualquiera de las contravenciones graves definidas en el Convenio; como también se obligan los Estados a buscar a tales personas, debiendo hacerlos comparecer ante sus propios tribunales y a tomar las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del Acuerdo. Se reconoce que, en toda circunstancia, los inculpados gozarán de las garantías de un justo procedimiento y de

libre defensa que no podrán ser inferiores a los previstos en los artículos 105 y siguientes del Convenio de Ginebra, de doce de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, relativo al trato de los prisioneros de guerra. Las infracciones graves se encuentran descritas en el artículo 147, contemplando, entre ellas, el homicidio intencional, torturas o tratos inhumanos, los atentados graves contra la integridad física o a la salud, las deportaciones, traslados ilegales y la detención ilegítima.

**Tercero:** Que teniendo presente que los Acuerdos Internacionales deben cumplirse de buena fe, resulta que los citados Convenios imponen al Estado de Chile la obligación de garantizar la seguridad, especialmente de los detenidos que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, estándole vedado, por lo tanto, amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o permitir la impunidad de sus autores, renunciando a la facultad para exonerarse a sí mismos o a otro Estado de responsabilidades incurridas por ellos.

**Cuarto:** Que en la interpretación de la mencionada prohibición de autoexoneración, y ante la magnitud de las violaciones de que se trata, no puede perderse de vista la función de prevención general que cumple la pena, en cuanto exige que la amenaza contenida en la norma se haga efectiva en cualquier momento en que la persecución de los responsables sea posible, aún en los casos en que la prevención especial parezca satisfecha con el transcurso del tiempo. Así, por una parte se refuerza el respeto de los valores fundamentales de la convivencia pacífica de la sociedad, y por otra se disuade a quienes se inclinan a incurrir en hechos semejantes.

**Quinto:** Que el sentido de su artículo 6°, N° 5°, -de acuerdo a su tenor y su contexto- ha de entenderse dirigido al favorecimiento de los vencidos en el conflicto que se encuentran en manos de aquellos que controlan el poder estatal, facilitando así el restablecimiento de la paz social, sin alcanzar a quienes en el ejercicio de un poder incontrolado cometen delitos reprimidos en el ordenamiento jurídico nacional o internacional, utilizando la ley interna como instrumento de incumplimiento y violación de tratados internacionales vigentes y de principios generales de derecho de las naciones civilizadas. Por lo demás, entenderlo de otro modo conduciría a la inaplicabilidad de las

normas de derecho internacional humanitario, eludiendo su acatamiento por aplicación de la normativa nacional, lo que se encuentra prohibido por el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

**Sexto:** Que, por consiguiente, el DL N° 2.191, sobre Ley de Amnistía, en una interpretación conforme con los Convenios de Ginebra, no puede ser aplicado a las contravenciones graves contra los derechos esenciales determinados en aquel derecho convencional internacional perpetradas en nuestro país durante su vigencia.

**Séptimo:** Que esta Corte antes ya ha sostenido que la prohibición de autoexoneración que emana de los Convenios de Ginebra, no sólo alcanza aquellas situaciones en que los detentadores del poder, aprovechando las ventajas que su situación les ofrece, otorgan extinciones de responsabilidad como amnistías autoconcedidas, sino que incluye también la suspensión de la vigencia de instituciones preexistentes, como la prescripción de la acción penal, toda vez que la misma aparece concebida para operar en un estado de paz social, y no en situaciones de atropello de todas las instituciones sobre las cuales dicho Estado se funda, y menos en beneficio de aquellos que precisamente provocaron ese quebrantamiento, en términos que los hechos punibles establecidos en autos resultan imprescriptibles.

**Octavo:** Que por haberse cometido el delito en el ámbito de violaciones a los derechos humanos, graves, masivas y sistemáticas, verificadas por agentes del Estado que pretendían excluir, hostigar, perseguir o exterminar a quienes fueran contrarios al régimen instaurado el once de septiembre de mil novecientos setenta y tres, cabe concluir que se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delito de "lesa humanidad", calificación que trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el referido ilícito, así como declarar su prescripción, conforme a las reglas imperativas del derecho internacional o ius cogens, que - tal como ha sido declarado en anteriores fallos - tiene prevalencia sobre la legislación nacional. Las reglas del ius cogens son verdaderas normas jurídicas en sentido sustancial, suministrando pautas o métodos de conducta, a partir de las cuales surgen obligaciones erga omnes, que existen con independencia de

su formulación, en términos que cuando son expresadas en un modelo legal no cambian su naturaleza jurídica.

Esta Corte reitera una vez más que los principios del derecho internacional y las reglas del derecho consuetudinario, forman parte del ordenamiento jurídico chileno con primacía sobre las leyes internas, aún cuando no se encuentren traducidos en tratados o convenciones obligatorias para Chile.

**Noveno:** Que, a mayor abundamiento, cabe considerar -en lo que atañe a la prescripción alegada- que el veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución N° 2391 adoptó la “Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad”, en vigor desde el once de noviembre de mil novecientos setenta, que si bien no se encuentra incorporada a nuestro ordenamiento jurídico como tal, confirma la existencia de un principio de ius cogens ya instalado en la costumbre internacional, que tenía vigencia al tiempo de la ejecución de los hechos investigados en autos. Las normas de derecho internacional humanitario como parte integrante del ius cogens son obligatorias para los Estados, incluso cuando no se encuentran aprobados los respectivos tratados, desde que su fuerza emana de su carácter consuetudinario.

**Décimo:** Que, sin embargo, a pesar de lo razonado, la imposibilidad de aplicar la institución de la prescripción de la acción penal, que es causal de extinción de la responsabilidad criminal, no alcanza a la denominada media prescripción, o prescripción gradual o incompleta, que es motivo de atenuación de dicha responsabilidad consagrada en el artículo 103 del Código del ramo. Desde luego, no existe ninguna limitación constitucional, legal, de Derecho Convencional Internacional ni de ius cogens, de suerte que tratándose de una disposición de orden público, su aplicación resulta obligatoria en virtud del principio de legalidad que rige el Derecho punitivo. Así, aún cuando hayan transcurrido íntegramente los plazos previstos por el legislador para la prescripción de la acción penal derivada del ilícito, sin que la misma sea posible declararla por impedirlo los Convenios de Ginebra, no existe razón que impida considerarla como atenuante para mitigar la responsabilidad criminal que afecta a los encausados, toda vez que, además,

presenta fundamentos y efectos distintos de los de la prescripción, desde que esta última institución descansa en el supuesto olvido del delito, en razones procesales y en la necesidad de no reprimir la conducta, en cambio, la minorante encuentra su razón de ser en lo insensato que resulta una pena tan alta para hechos ocurridos largo tiempo atrás, pero que no por ello deben dejar de ser castigados, incidiendo en conclusión sólo en el quantum de la sanción.

**Undécimo:** Que el referido artículo, en su inciso primero prescribe: "Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta". Por su parte el artículo 95 de la misma recopilación legal, al definir el inicio del cómputo del plazo de la prescripción, lo ubica en "el día en que se hubiere cometido el delito".

**Duodécimo:** Que, tratándose en la especie de injustos de homicidios calificados, el período de prescripción de la acción penal es de quince años. Dicho término se interrumpe perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente realiza nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle continúa la prescripción como si no se hubiese interrumpido.

**Décimo tercero:** Que, en evento sub lite, los hechos delictuosos acontecieron el doce de octubre de mil novecientos setenta y tres, época en que comienza el cómputo del lapso de la prescripción. Sin perjuicio de lo anterior, la investigación de los hechos se inició el cinco de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, resultando la causa sobreseída temporalmente el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco y archivada el veintidós de noviembre de ese mismo año, quedando su tramitación paralizada hasta la presentación de veinticinco de abril de dos mil, que corre de fojas 1 a 5, reactivándose la investigación hasta llegar a la etapa actual.

**Décimo cuarto:** Que como corolario de lo relacionado anteladamente, el sentenciado Barría Igor se encuentra beneficiado con la causal de mitigación de la pena que contempla el artículo 103 del Código Penal.

**Décimo quinto:** Que para los efectos de regular la pena, ha de considerarse que resulta más beneficioso imponer el castigo de acuerdo con el sistema contemplado en el artículo 509 del Código Adjetivo Penal, de suerte que, concurriendo a favor del convicto la situación aludida en la consideración anterior, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 68 del Estatuto sancionatorio, se rebajará dicho castigo en un tramo a partir del mínimo fijado por la ley, quedando así en presidio mayor en su grado mínimo. Enseguida, se aumentará en otro, en virtud de la reiteración y así se obtiene la pena de presidio mayor en su grado medio a determinar en definitiva.

**Décimo sexto:** Que es así como este tribunal se ha hecho cargo de todas las alegaciones formuladas por la defensa del encartado en sus descargos de fojas 420 a 431.

**Décimo séptimo:** Que por las reflexiones precedentes esta Corte no comparte el parecer del señor Fiscal Judicial, expuesto en su informe de fojas 511 y 512, quien estuvo por confirmar el fallo sin modificaciones.

#### **En lo civil:**

**Décimo octavo:** Que la admisión en sede penal de la acción civil compensatoria aparece sujeta al cumplimiento de las exigencias que el propio legislador ha previsto, consistentes en que el soporte de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal.

**Décimonono:** Que en tanto norma de carácter excepcional, el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, debe ser interpretado en sentido restrictivo, sin que por esa vía sea posible ampliar los efectos de una situación que desde luego para el legislador resulta extraordinaria.

**Vigésimo:** Que, en correspondencia con lo expuesto, el artículo 40 del Código de Instrucción Penal -también modificado por la Ley N° 18.857- ha de entenderse en el carácter de complementario del artículo 10 del mismo texto, toda vez que, permitiendo aquél la inclusión de la acción civil en sede penal, éste precisa en contra de quienes

pueden dirigirse dichas acciones, pero se conserva inalterable el fundamento que posibilita el derecho de opción concedido al actor civil. Ello resulta plenamente coherente con la tendencia que se advierte en el legislador de la reforma procesal penal - contemporáneo en su trabajo a las últimas modificaciones introducidas al Código de Procedimiento Penal- en orden a restringir la acción civil en el proceso penal, limitándola a aquellos casos en que la víctima decida interponerla en contra del imputado, reservando el ejercicio de la acción civil por parte de sujetos distintos de la víctima o en contra de un sujeto diverso del imputado, directamente ante el juez civil, según aparece en el artículo 59 del Código Procesal Penal, que resulta complementado por el artículo 171 de su homónimo Orgánico de Tribunales, en cuanto establece como regla general -y con la salvedad que señala- que los terceros civiles y contra los terceros civiles sólo pueden ser enjuiciados por el juez civil competente, y cuyo tenor literal es el siguiente:

“La acción civil que tuviere por objeto únicamente la restitución de la cosa, deberá interponerse siempre ante el Tribunal que conozca las gestiones relacionadas con el respectivo procedimiento penal.

Dicho tribunal conocerá también todas las restantes acciones que la víctima deduzca respecto del imputado para perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible, y que no interponga en sede civil.

Con la excepción indicada en el inciso primero, las otras acciones encaminadas a obtener la reparación de las consecuencias civiles del hecho punible que interpusieren personas distintas de la víctima, o se dirigieren contra personas diferentes del imputado, sólo podrán interponerse ante el tribunal que fuere competente de acuerdo a las reglas generales.

Será competente para conocer de la ejecución de la decisión civil de las sentencias definitivas dictadas por los jueces con competencia penal, el tribunal civil mencionado en el inciso anterior”

**Vigésimo primero:** Que tales preceptos, en tanto reflejan una tendencia en el legislador procesal penal, sirven, igualmente, para iluminar los reales alcances de las

normas que regulan la competencia civil del juez del crimen en el Código de Procedimiento Penal.

**Vigésimo segundo:** Que, en tal escenario, las pretensiones civiles presentadas en sede penal en los libelos de fojas 268 a 271, por Ismael Rodríguez Arancibia, Patricio Moreno Mena, Pedro Verdejo Contreras y Luis Germán Bastías Leiva, y de fojas 273 a 276, por la víctima de los hechos Luis Abraham González Plaza, se dirigen únicamente en contra del Estado de Chile, argumentando que fueron agentes al servicio de ese Estado los que infirieron el daño cuya compensación impetran, afirmando que los actos ilícitos fueron realizados por un funcionario público miembro de Carabineros del Chile, en calidad de partícipe directo, demandando así la responsabilidad extracontractual del Estado, citando, en resumen, como bases de tal responsabilidad los artículos 1º, 6º y 7º de la Constitución Política de la República y 10 y 428 del Código procedimental del crimen.

**Vigésimo tercero:** Que, en el contorno reseñado, los supuestos fácticos de la acción intentada escapan de aquellos que pueden ser conocidos en sede penal con arreglo al artículo 10 del Código de Enjuiciamiento del ramo, desde que el fundamento de la acción civil presentada impone comprobar que la causa del deterioro experimentado corresponde a una falta o infracción del órgano administrativo a sus deberes jurídicos ordinarios, introduciendo entonces en la discusión aspectos que van más allá del hecho punible objeto del proceso penal.

**Vigésimo cuarto:** Que conviene aclarar, además, tal como ha sido sostenido por esta Corte, que “la responsabilidad estatal y sus caracteres específicos no derivan de un determinado cuerpo constitucional, sino son consecuencia necesaria de la naturaleza del Estado, en cuanto organización jurídica y política de la comunidad y de las variadas actividades que debe desarrollar en el amplio ámbito de las funciones que le corresponde llevar a cabo, haciendo uso de potestades revestidas de imperio y ejecutoriedad, cuya aplicación está enmarcada y regulada por normas de Derecho Público, lo que hace que las distintas responsabilidades que puedan causar esas acciones se sometan a normas y principios de esa rama del derecho.” A lo anterior se ha añadido, “que en nuestro

ordenamiento jurídico no existe, por regla general una responsabilidad estatal objetiva, por cuanto, solo las actuaciones que merecieran reproche por causar injustamente un daño o por haberse ejecutado de manera arbitraria, podrían traer consigo una reparación patrimonial, en la medida que sean objeto de algún reparo de ilegitimidad” (Corte Suprema Rol N° 428-03.-).

**Vigésimo quinto:** Que, de acuerdo con lo anterior, procede acoger la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, opuesta por el Fisco de Chile en lo principal de los escritos de fojas 322 a 345 y 384 a 404, sin que sea necesario emitir pronunciamiento sobre las restantes defensas del Fisco formuladas en sus contestaciones.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, 24, 26, 28, 47, 68, 69 y 76 del Código Penal y 186 y 227 del de Procedimiento Civil, **SE DECLARA** que:

I.- **SE RECHAZA** el recurso de casación en forma instaurado por el abogado Alberto Espinoza Pino en lo principal de su presentación de fojas 498 a 507, en contra de la resolución de cuatro de agosto de dos mil tres, escrita de fojas 452 a 489.

II- **SE REVOCA** la misma decisión en alzada, en cuanto por su resuelto criminal emitió sobreseimiento definitivo por encontrarse prescrita la acción penal dirigida en contra de Rubén Osvaldo Barría Igor y, en su lugar, **SE CONDENA** al mencionado Barría Igor a sufrir diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad de autor de los delitos de homicidios calificados reiterados cometidos en las personas de Leonidas Isabel Díaz Díaz, Jaime Max Bastías Martínez, Alfredo Andrés Moreno Mena, Luis Miguel Rodríguez Arancibia, Luis Alberto Verdejo Contreras y Luis Suazo Suazo y del delito de homicidio calificado, en grado frustrado, en la persona de Luis Abraham González Plaza.

Por no concurrir ninguno de los requisitos establecidos en la Ley N° 18.216, el sentenciado deberá cumplir efectivamente la pena corporal impuesta, para lo cual le servirán de abono los doscientos ochenta y nueve días que permaneció privado de

libertad con ocasión de esta causa, esto es, entre los cinco a doce de abril de mil novecientos noventa y uno, según consta de fojas 142 y 152 vuelta de los autos acumulados; los días veintinueve y treinta de noviembre de mil novecientos noventa y tres, según aparece de fojas 340 y 342 vuelta de esos mismos antecedentes; y, por último, entre el treinta de octubre de dos mil dos y el cinco de agosto de dos mil tres, como se observa a fojas 99 y 496 de este expediente.

III- **En lo civil, SE CONFIRMA** la decisión apelada con declaración que se acoge la excepción de incompetencia absoluta deducida tanto de fojas 322 a 344 como de fojas 384 a 404 por el Consejo de Defensa del Estado, en representación de Fisco de Chile y, por ello, este tribunal se abstiene de pronunciarse en esta sede sobre las demandas promovidas en el primer otrosí de los escritos de fojas 268 y 273.

Acordada la decisión penal con el voto en contra de los Ministros señores Segura y Ballesteros quienes, compartiendo los fundamentos quinto y sexto de la sentencia anulada de la Corte de Apelaciones de Santiago, estuvieron por absolver al acusado Rubén Osvaldo Barria Igor de los cargos que le fueran formulados, por encontrarse prescrita la acción penal que emana de los delitos de homicidio indagados en estos autos, teniendo para ello en consideración que:

1.- Los Convenios de Ginebra de 1949 fueron aprobados por Chile por D. S. N° 752, de 1951, publicado en el Diario Oficial de fecha 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951, encontrándose éstos vigentes a la fecha en que se perpetraron los hechos investigados en esta causa. En general, se aplican a conflictos armados entre dos o varias de las Altas Partes contratantes, aunque el estado de guerra no haya sido reconocido por cualquiera de ellas. (artículo 2° del IV Convenio de Ginebra). Excepcionalmente, se aplican en caso de "conflicto armado sin carácter de internacional", conforme a lo previsto en el artículo 3° común para todos los Convenios de Ginebra.

2.- El Sr. Jean Pictet, destacado jurista a quien se considera el padre de los Convenios de Ginebra, en su Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) y del artículo 3°

de estos Convenios (CIRC-Plaza & Janés Editores Colombia S.A., noviembre de 1998), reconoce que las partes que negociaron los Convenios de Ginebra, después de extensas discusiones al respecto, decidieron no incorporar a ellos ninguna definición del concepto de “conflicto armado no internacional” ni enumerar las condiciones que debía tener el conflicto para que el Convenio fuese aplicable. Con todo, enumeró una lista de tales condiciones, extraídas de las diversas enmiendas discutidas, con el propósito de poder deducir el significado de tan importante concepto, entre las que cabe destacar: (a) que la rebelión en contra del gobierno legítimo posea una fuerza militar organizada, una autoridad responsable de sus actos, que actúe sobre un territorio determinado y tenga los medios para respetar y hacer respetar el convenio; (b) que el Gobierno esté obligado a recurrir al ejército regular para combatir a los insurrectos, que han de estar organizados militarmente y disponer de una parte del territorio nacional; (c) que el Gobierno legal haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes; o bien, que haya reivindicado para sí mismo la condición de beligerante o que haya reconocido a los insurrectos la calidad de beligerantes exclusivamente con miras a la aplicación del Convenio; o que el conflicto se haya incluido en el orden del día del Consejo de Seguridad de la Asamblea General de las Naciones Unidas como constitutivo de amenaza contra la paz internacional, una ruptura de la paz o un acto de agresión, y (d) que los insurrectos tengan un régimen que presente las características de un Estado; que las autoridades civiles de los insurrectos ejerzan el poder de *facto* sobre la población de una fracción determinada del territorio nacional; que las fuerzas armadas estén a las ordenes de una autoridad organizada y que estén dispuestas a conformarse a las leyes y las costumbres de la guerra y que las autoridades civiles de los insurrectos reconozcan que están obligadas por las disposiciones del Convenio.

3.- A su vez, Hernán Montealegre, en la página 408 de su libro “La Seguridad del Estado y los Derechos Humanos”, Edición Academia de Humanismo Cristiano, 1979, cita un documento de la CICR de 1972, que expresa que “para que se consideren como conflictos armados sin carácter internacional, las situaciones aludidas deberán reunir también cierto número de elementos materiales, a saber: que haya *hostilidades*, es decir,

que tiene lugar en el territorio de una de las Altas Partes contratantes; entre las fuerzas armadas de esa Alta Parte contratante y fuerzas armadas o grupos armados que no reconocen su autoridad, siempre que tales fuerzas armadas o grupos armados estén bajo el mando de una autoridad responsable y ejerzan un dominio o control sobre una parte del territorio del Estado de que se trata, que les permita realizar las operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar las disposiciones de derecho humanitario.

7.- Que, el D. L. N° 5, de 1973, publicado en el Diario Oficial de 12 de Septiembre de 1973, invocado para tener por acreditado que en la época en que se perpetraron y consumaron los hechos investigados en esta causa Chile se encontraba en estado de guerra interna, se dictó para los efectos de aplicar la penalidad de estado o tiempo de guerra que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los efectos de dicha legislación.

Para dictar el mencionado Decreto Ley se tuvo en consideración que: (a) en el país existía una situación de conmoción interna; (b) que se estaban cometiendo acciones en contra de la integridad física del personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la población en general, que era necesario reprimir en la forma más drástica posible; y (c) que era conveniente, en esas circunstancias, dotar de mayor arbitrio a los Tribunales Militares en la represión de algunos de los delitos de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, por la gravedad que invisten y la frecuencia de su comisión.

De lo expresado en sus considerandos se infiere que en la época en que se dictó el D. L. N° 5, esto es, al día siguiente de la llegada al poder de la Junta de Gobierno, se estaban cometiendo acciones en contra de la integridad física de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la población en general y que se estaban cometiendo con frecuencia graves delitos tipificados en la Ley de Control de Armas. Sin embargo, la ocurrencia de tales acciones, cuya veracidad no está en duda, no es, a juicio de estos sentenciadores, suficiente razón para tener por establecido que en Chile existía un "conflicto armado no internacional", en los términos del artículo 3° común para los Convenios de Ginebra de 1949, el día 12 de octubre de 1973, fecha en que se perpetraron los hechos investigados.

En efecto, no se ha acreditado ni tenido por establecido en autos que en la fecha señalada existía en Chile una oposición entre dos fuerzas armadas o bien entre las fuerzas armadas de Chile y uno o más grupos armados que no reconocían la autoridad de la primera y que estaban bajo el mando de una autoridad responsable, que ejercía dominio o control sobre una parte del territorio chileno, lo que le permitía realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar las disposiciones de derecho humanitario.

Tampoco se ha acreditado en autos que el 12 de septiembre de 1973 existía en Chile la rebelión militarizada capaz de provocar el estado de guerra interno, situación que ni siquiera se mencionó en los considerandos del aludido D. L. N° 5, de 1973.

8.- Que el D. L. N° 5, de 1973, ya citado, es claramente insuficiente para acreditar la existencia de los presupuestos fácticos señalados en las motivaciones precedentes y, dado que ellos no se tuvieron por establecidos de otro modo, no es posible sostener que en Chile existía un "conflicto armado no internacional" el 12 de octubre de 1973, razón por la que debe concluirse que constituye un yerro aplicar los Convenios de Ginebra de 1949 al caso sub-lite.

9.- Que, aún en el evento de estimarse aplicables los Convenios de Ginebra de 1949, lo previsto en los artículos 147 y 148 del Convenio IV, invocados para no aplicar las causales de extinción de responsabilidad penal impetradas por el condenado, no contienen prohibición alguna al respecto.

En efecto, el artículo 148 del aludido Convenio dispone que "ninguna Alta Parte contratante tendrá la facultad para autoexonerarse a sí misma o exonerar a otra Alta Parte contratante de responsabilidades incurridas por ella o por otra Alta Parte contratante, a causa de infracciones previstas en el artículo precedente", norma que ha sido interpretada en el sentido de que el Estado que cometió la ofensa grave, que es responsable de compensar económicamente los daños producidos, sigue siendo responsable de ello aunque no haya castigado a quien efectivamente cometió la infracción y que le está vedado a los Estados pactar renunciaciones o liberaciones a dicha obligación de pagar compensaciones económicas en los tratados de paz que suscriban.

actos de violencia ejecutados por medio de armas por las Partes contendientes y con la intención de que el adversario se someta a su voluntad. Estas acciones hostiles tendrán un *carácter colectivo*; procederán de un grupo que haya alcanzado determinado grado de organización y capaz de ejecutar acciones concertadas. Estas hostilidades no podrán, pues, proceder de individuos aislados, de donde se desprende la necesidad de que las fuerzas que se enfrenten sean *fuerzas armadas organizadas y dirigidas por un mando responsable...*”

4.- El II Protocolo Adicional al Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1948, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional, aprobado por D. S. N° 752, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1991, en su artículo 1° N° 1°, sin modificar las condiciones de aplicación del artículo 3° común a los Convenios de Ginebra, dispone que se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1° del Protocolo I, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales, y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo II. En el N° 2 del aludido artículo 1° del Protocolo II se expresa que dicho protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados.

5.- Similar definición está contenida en el artículo 8.2.d) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

6.- Si bien los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra entraron en vigencia en Chile con posterioridad a la comisión de los hechos y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional no ha sido aún aprobado por el Congreso, tales normas, junto a los comentarios del jurista Jean Pictet y lo expresado por la CIRC son ilustrativos para que esta Corte interprete que “conflicto armado sin carácter internacional” es aquel

10.- Que, en el caso de la existencia de otros instrumentos internacionales para rechazar la aplicación de la prescripción de la acción penal, como la aplicación del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, (PIDCP) convención internacional que Chile suscribió el 16 de diciembre de 1966, depositando su instrumento de ratificación el 10 de febrero de 1972 y que fue mandado cumplir y llevar a efecto como ley de la República por D. S. N° 778, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 30 de noviembre de 1976, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989. La convención entró en vigor el 23 de marzo de 1976, conforme a lo previsto en el artículo 49 de la misma; en consecuencia, a la fecha de comisión de los hechos investigados, el PIDCP aún no se encontraba en vigor, porque no se había cumplido con lo previsto en el artículo 49 del mismo, ni se había ordenado cumplir como ley de la República, publicándose en el Diario Oficial el correspondiente decreto.

11.- Que, en el caso de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución N° 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968, en vigor desde el 11 de noviembre de 1970, conforme a lo previsto en el artículo 8.1 de la misma, contiene en su artículo 1° la definición de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y establece su imprescriptibilidad, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido.

La referida Convención no ha sido suscrita ni aprobada por Chile hasta la fecha, en consecuencia, no resulta aplicable ni a la fecha de comisión de los ilícitos ni en la actualidad y, por tanto, no ha tenido la virtud de modificar ni tácita ni expresamente las normas sobre prescripción contempladas en el Código Penal.

12.- Que, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en Roma el 17 de julio de 1998, contenido en el acta final de la conferencia diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional y en el acta de rectificación del estatuto original de la Corte Penal Internacional de 10 de noviembre de 1998, contiene en sus artículos 7 y 8 las definiciones de crímenes de lesa humanidad y de crímenes de guerra, respectivamente, y

en su artículo 29 establece que los crímenes de competencia de la Corte, entre los que se incluyen los antes nombrados, son imprescriptibles.

El Estatuto de Roma no ha sido aprobado por Chile y más aún no existía a la época de los delitos investigados, en consecuencia, no era aplicable a la fecha de su comisión, ni lo es ahora, por tanto no ha tenido la virtud de modificar ni tácita ni expresamente las normas sobre prescripción contempladas en el Código Penal.

13.- Que, en todo caso, la prescripción es una institución amplia y de común aplicación fundada en la necesidad de consolidar y poner fin a situaciones irregulares que se producen, con el transcurso del tiempo, entre la ocurrencia del hecho punible y el inicio de la persecución penal, o entre la expedición de la sentencia condenatoria y el comienzo del cumplimiento de la condena. Cuando el delito no ha sido objeto de persecución penal dentro de plazo o la pena, en su caso, no ha sido cumplida, se produce la cesación o fin de la potestad represiva del Estado. Se generan así, la prescripción de la acción penal o la prescripción de la pena. En este caso, se trata de la prescripción de la acción penal.

14.- Que, el transcurso del tiempo, la falta de ejercicio efectivo de la acción punitiva del Estado, la posibilidad del error judicial debido a las dificultades de conocimiento y rendición de pruebas tanto para los supuestos responsables como de los interesados en el castigo de éstos, así como la necesidad social que alguna vez lleguen a estabilizarse las situaciones de responsabilidad penal que corresponda y que no permanezca en el tiempo un estado de incertidumbre en relación al sujeto activo y quienes podrían tener interés en la concreción de la sanción penal, han hecho posible en nuestro Derecho Penal la subsistencia de la prescripción como causa de extinción de la responsabilidad criminal, institución que se ha reconocido regularmente y cuyo desconocimiento, en este tiempo, crearía una condición de desigualdad que no es posible ignorar, no obstante las motivaciones que pudiesen estimular la comisión de hechos punibles graves como los que refieren los antecedentes de la causa, y que, por ello, pudiese provocar el desconocimiento de los principios generales del derecho, especialmente la vigencia plena de la ley.

15.- Que, por tratarse de la imputación de sendos delitos de homicidios calificados, cuya sanción es de presidio mayor en sus grados medio a perpetuo, que tiene por dicha circunstancia la condición de crimen, el plazo de la prescripción es de quince años contados desde la perpetración del ilícito.

16.- Que aunque consta de estos antecedentes que el curso de la prescripción de la acción penal se interrumpió con motivo de la investigación iniciada en mayo de 1988, dicho procedimiento se paralizó como consecuencia del sobreseimiento de diecinueve de enero de 1995, archivándose estos autos el veintidós de noviembre del indicado año; inactividad que se prolongó por más de tres años, reanudándose los procesos cuando el término referido se había completado.

17.- Que, en efecto, según dispone el artículo 96 del Código Penal, el término de prescripción se suspende desde que el procedimiento se dirige contra el delincuente; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido, cuyo es el caso en examen.

18.- Que en atención a lo expuesto, en la especie, transcurrió en exceso el plazo de quince años entre el día en que se cometieron los delitos y aquel en que se dirige rectamente la acción criminal en contra del condenado de la causa por lo que forzosamente debe concluirse que la responsabilidad del sentenciado se había extinguido por la prescripción.

Acordada la decisión de la acción civil deducida contra el Fisco de Chile de Chile con el voto en contra de los Ministros señores Chaigneau y Dolmestch, quienes estuvieron por acogerla, por las razones dadas en sus disidencias de la casación de oficio, y compartiendo también lo resuelto por el fallo anulado de segunda instancia, fijar su monto en la suma de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000.-) para cada uno de los actores Ismael Rodríguez Arancibia, Patricio Moreno Mena, Pedro Verdejo Contreras y Luis Germán Bastías Leiva, y setenta y cinco millones de pesos (\$ 75.000.000.-) para Luis Abraham González Plaza, todo ello con los reajustes que conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor se produzca entre la fecha del fallo y la de su pago efectivo, más intereses corrientes para operaciones reajustables desde que se incurra en mora.

En su oportunidad, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Rodríguez y las disidencias, sus autores.

Rol N° 1489-07.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Alberto Chaigneau del C., Nivaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C. y Hugo Dolmestch U. No firma el Ministro Sr. Segura, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.

Autorizada por la Secretaria Subrogante de esta Corte Suprema doña Carola Herrera Brummer.